



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

*La Universidad Católica de Loja*

**ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA**

**TÍTULO DE ABOGADO**

**Estudio comparado y socio - jurídico de la unión de hecho  
desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o  
la Unión Europea**

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

**AUTOR:** Salinas Ramón, Luis Clotario

**DIRECTORA:** Burneo Guerrero, Augusta Lucia, Mtra.

**CENTRO UNIVERSITARIO SARAGURO**

2018



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

*Loja, octubre del 2018*

## **APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Maestra.

Augusta Lucia Burneo Guerrero

**DOCENTE DE TITULACIÓN**

De mi consideración:

El presente trabajo titulación: Estudio comparado y socio - jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea, realizado por: Luis Clotario Salinas Ramón, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación de esta.

Loja, septiembre de 2018

f) .....

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo Luis Clotario Salinas Ramón, declaro ser autor del presente trabajo de titulación: Estudio comparado y socio - jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea, de la Titulación de Abogacía, siendo la Maestra Augusta Burneo Guerrero directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f) .....

**Autor:** Luis Clotario Salinas Ramón

**Cédula:** 1102868005

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo, lo quiero dedicar de manera especial a mi Reina en la advocación de la Virgen de El Cisne, y a nuestro Padre Celestial.

De igual manera, a mis queridos padres Rubén y Bersabet, incansables de una vida digna, que con sus sabios consejos me motivaron y me llenaron de valores, pese a su edad, siempre estuvieron pendientes de los avances de mis estudios académicos, convirtiéndose en mi fuente de inspiración para la consecución del proyecto de vida planteado. Sin menos desmerecer, agradecer a mis hermanos Armando, Carmen, Albertina, Eduardo, Eduvix, Sulema y Rubén Salinas Ramón, y a todos mis familiares, por brindarme el apoyo incondicional hasta llegar a concluir con éxito mis estudios superiores.

**Luis Clotario Salinas Ramón**

## **AGRADECIMIENTO**

A mi querido padre celestial Dios, a mis padres por la fuerza, empeño y por sus sabios consejos para que sea un luchador de la vida, a todos los familiares que me apoyaron con sus mensajes de no alejarme del proyecto emprendido.

A la prestigiosa Universidad Técnica Particular de Loja, por haberme acogido y brindarme por medio de sus tutores, los conocimientos adquiridos hasta la conclusión de mis estudios.

A mis maestras Carmen Puchailcela y Maritza Ochoa, tutoras de la titulación de fin de carrera, a la maestra Augusta Burneo, directora de tesis, quien, con sus sabios conocimientos impartidos en sus tutorías, se convirtió en mi guía para la consecución del trabajo final de titulación. Gracias a todos por permitir llegar a estas instancias.

**Diosito les pague.**

**Luis Clotario Salinas**

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS .....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN .....	1
ABSTRACT .....	2
INTRODUCCIÓN .....	3
CAPÍTULO I .....	6
MARCO TEÓRICO .....	6
1. La unión de hecho en Ecuador.....	7
1.1. Antecedentes históricos de la unión de hecho .....	7
1.1.1. Características .....	9
1.1.1.1. Voluntad.....	9
1.1.1.2. Ser libre y voluntaria.....	9
1.1.1.3. Estable.....	9
1.1.1.4. Notoria.....	10
1.1.1.5. Unión entre un hombre y una mujer.....	10
1.1.1.6. Singularidad.....	10
1.1.1.7. Comunidad de vida.....	11
1.1.1.8. Que no exista impedimento matrimonial.....	11
1.2. La doctrina conceptualizada.....	11
1.3. Unión de hecho en Ecuador .....	14
1.3.1. Generalidades .....	14
1.3.2. Historia de la unión de hecho en Ecuador .....	15
1.3.3. Evolución de la unión de hecho en Ecuador.....	17
1.3.4. Conceptos y definiciones.....	21
1.3.5. Naturaleza jurídica de la unión de hecho.....	22
1.3.6. La unión de hecho y el matrimonio .....	24
1.3.6.1. Semejanzas.....	27
1.3.6.2. Diferencias.....	28
1.3.7. La unión de hecho de personas del mismo sexo .....	32
1.4. La unión de hecho en el marco constitucional.....	33
1.5. Reformas contemporáneas del Código Civil.....	35
1.6. La unión de hecho en Grecia .....	40
1.6.1. Concubinato en el derecho romano.....	40
1.7. La unión de hecho en la Unión Europea.....	41
1.7.1. Principios de la Unión de Hecho en Europa.....	42

1.7.2. La Unión de Hecho en países de la Unión Europea.....	42
1.8. El matrimonio en Grecia .....	45
1.9. El matrimonio igualitario en Grecia .....	46
1.9.1. La Unión Civil en Grecia.....	47
1.9.2. Reformas al Código Civil de Grecia.....	48
1.10. Naturaleza jurídica.....	49
1.11. Marco constitucional.....	49
CAPITULO II .....	54
MATERIALES Y MÉTODOS .....	54
2.1. Metodología utilizada.....	55
2.1.1. Técnicas de investigación.....	55
2.1.2. Instrumentos de Investigación.....	56
CAPÍTULO III .....	58
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	58
3.1. Resultados.....	59
3.2. Discusión .....	66
3.3. Estudio de caso .....	71
3.3.1. Identificación del caso.....	72
3.3.2. Partes procesales.....	72
3.3.3. Fundamentos del caso.....	72
3.3.3.1. Fundamentos de hecho.....	72
3.3.3.2. Fundamentos de derecho.....	72
3.3.3.3. Motivación de la sentencia.....	73
3.3.3.4. Decisión de primera instancia.....	74
3.3.3.5. Oviter dicta resaltables.....	74
3.3.3.6. Comentario.....	74
CONCLUSIONES .....	76
RECOMENDACIONES.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81
ANEXOS .....	84
1. FORMATO DE ENCUESTA .....	85
2. MODELO DE ESCRITURA PÚBLICA DE LA UNIÓN DE HECHO ANTE UN NOTARIO.....	87
3. MODELO DE ACEPTACION DE DEMANDA DE UNIÓN DE HECHO.....	90
4. DEMANDA DE ESTUDIO DE CASO .....	92
ÍNDICE DE TABLAS	
Tabla 1 Semejanzas y Diferencias del Matrimonio y la Unión de Hecho.....	31
ÍNDICE DE GRÁFICOS	
Gráfico 1. ¿Considera qué, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?.....	59

Gráfico 2 ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en reglamentación en los últimos diez años? .....	60
Gráfico 3 ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país? .....	61
Gráfico 4. ¿Considera usted que, el tema religioso afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?.....	62
Gráfico 5. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho. ....	63

## **RESUMEN**

Un estudio de carácter social apegado a lo jurídico de avance del derecho nos muestra la historia que la unión de hecho desde sus inicios en Roma, se la consideraba como una sociedad de menor jerarquía comparado con la institución del matrimonio.

El tiempo y las exigencias de una sociedad ávida por tener la libertad de escoger su modo de vivir, se convirtió en el mejor aliado para quienes decidieron convivir en Unión de Hecho, en este sentido el legislador de nuestro país enfocado a los cambios decidió legislar a favor de quienes escogieron convivir en una sociedad de hecho.

La sociedad en el mundo, especialmente la europea no estuvo lejos de los cambios, fueron más allá, al exigir que no solo sea aceptada la unión de hecho entre un hombre y una mujer, sino que haya libertad para formar una sociedad de hecho entre personas del mismo sexo, lo cual tuvo resistencia de grupos moralistas y religiosos, quienes veían como un peligro para los buenos modales y sobre todo por contraponerse a las leyes de la divinidad.

### **PALABRAS CLAVES**

Unión de hecho, Matrimonio, Concubinato, Convivientes, Familia, Sociedad de bienes.

## **ABSTRACT**

A study of social nature attached to the legal in the process of advancing the law, shows the history that the de facto union since its inception in Rome was considered as a society of lower rank compared with the institution of marriage.

The time and the demands of a society eager to have the freedom to choose their way of life, became the best ally for those who decided to live together in a de facto union, in this sense the legislator of our country focused on changes decided to legislate favor of those who chose to live together in a de facto society.

The society in the world, especially the European one was not far from the changes, they went further, by demanding that not only the de facto union between a man and a woman be accepted, but that there be freedom to form a de facto society between people of the same sex, which had resistance from moralistic and religious groups, who saw it as a danger to good manners and above all to oppose the laws of divinity.

## **KEY WORDS**

De facto union, Marriage, Concubinage, Convivences, Family, Real estate Company.

## INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de investigación está enfocado en el Derecho Comparado de las uniones de hecho de Ecuador con Grecia; partiendo del estudio estructural de la unión de hecho, que desde sus inicios en Roma se lo consideraba como concubinato, además de ser conocidos según el lugar con un sinnúmero de conceptos como: uniones civiles, uniones registradas, uniones domésticas, relaciones significantes, relaciones de beneficios recíprocos, uniones estables.

La unión de hecho, desde su existencia en la sociedad se justificó como una figura jurídica para proteger a las parejas conformadas por dos personas que estén libres de vínculo matrimonial en forma estable y monogámica; con estos preceptos se pretende proteger a la familia que constituyen una asociación de personas, y estas como célula conforman lo que hoy conocemos como sociedad, y puedan gozar de las garantías para desarrollarse de forma integral.

Los derechos como factor y producto social aparece para regular la conducta humana, parte fundamental de la convivencia en armonía, pero esto no sería posible si no se cuenta con la normativa jurídica, esto ha calado en los legisladores de nuestro país, que a lo largo de la historia republicana se han dedicado a cumplir con la creación de leyes que protejan a la sociedad en su conjunto, instaurando en la legislación la institución del matrimonio y posterior la unión de hecho, con la finalidad de dar estabilidad a la familia sea esta típica o atípica, entendiendo por atípica a la unión de hecho.

En el desarrollo del proyecto de investigación se realizará un análisis de las sociedades de hecho desde sus orígenes, dando especial relevancia a lo

relacionado con el sistema jurídico y social. Partiendo con la premisa de la evolución que ha tenido la unión de hecho, que en un principio se lo considero como la unión entre un hombre y una mujer; en la actualidad con la creación de la Constitución 2008 se manifiesta abiertamente en su Art. 68 la unión estable y monogámica entre dos personas, para lo cual se reforman las leyes conexas que regulan estas uniones de hecho.

Con los antecedentes expuestos, se desarrolló el presente trabajo de investigación en cuatro capítulos, en el primer capítulo compuesto por dos títulos:

En el primer capítulo, se hace una reminiscencia histórica de la unión de hecho en Ecuador, sus características como requisitos para adquirir la unión de hecho, no se podía dejar de investigar las opiniones de diferentes expertos de la ciencia jurídica aplicada en la doctrina de nuestro país, en la cual nos permite clarificar lo concerniente a la unión de hecho y su evolución hasta llegar hasta nuestros días; merece un estudio sobre el avance en la normativa jurídica, que, de a poco ha venido evolucionando con el fin de dar protección y que no se vulneren los derechos que nos asiste en lo referente a la forma de crear una familia.

Mas adelante se hace un estudio del Derecho Comparado de nuestra normativa con Grecia, considerando que los griegos desde la antigüedad ya mencionaban sobre la existencia de la convivencia entre personas de diferente estrato social, conocido como concubinato, que lo consideraba como una verdadera institución; se hace un breve repaso de las uniones de hecho desde sus orígenes en Grecia, así como en los países que conforman la Unión Europea, esto con el fin de relacionar la constante evolución que ha tenido la unión de hecho, hasta llegar a ser reconocida

en algunos países como matrimonio igualitario o matrimonio de personas del mismo sexo.

En el segundo capítulo, presentamos los materiales y métodos utilizados en la investigación; la metodología utilizada ha sido de orientación crítica y comunicativa, las técnicas de recogida de información tanto para las cuantitativas como cualitativas, se utilizó la encuesta a una población de veinte abogados.

En el capítulo tres se hace referencia a la discusión y a los resultados obtenidos de las encuestas a las y los profesionales del Derecho, se realiza la triangulación de datos, la misma que tiene coherencia con los objetivos planteados, además de presentar el estudio de un caso.

En el cuarto capítulo, se presenta las conclusiones y recomendaciones, haciendo énfasis a la problemática encontrada. En el mismo capítulo se menciona la bibliografía obtenida de la investigación y, por último, los anexos adjuntos obtenidos del tema de investigación.

**CAPÍTULO I.**  
**MARCO TEÓRICO**

## **1. La unión de hecho en Ecuador**

La unión de hecho en nuestro país, desde su aprobación en nuestra normativa ha sido objeto de estudio de tratadistas y juristas que serán descritos en el transcurso del estudio del presente proyecto.

### **1.1. Antecedentes históricos de la unión de hecho**

La unión de hecho tiene diferentes conceptos dependiendo del lugar o la cultura de donde provienen, así tenemos: uniones civiles, uniones registradas, uniones domésticas, relaciones significantes, relaciones de beneficios recíprocos, uniones estables, estos son algunos de los términos como se han denominado alrededor de las jurisdicciones del mundo.

La etimología de la palabra unión (acción y efecto de juntar varias y convertirlos en uno) viene del latín *unus*, = “uno”. Unión es la acción y efecto de unir o unirse. Mientras la palabra hecho viene de latín “factum,-us”, y este del verbo *facere* (hacer). (Diccionario etimológico español en línea, s.f.); según el diccionario jurídico de Cabanellas de Torres, G. (1993) se lo define como una acción, acto humano.

Si combinamos estos términos etimológicos, la unión de hecho suele definirse como aquella que ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años.

Remitiéndonos a fuentes históricas, la unión de hecho se origina en Roma con el término “*concubinato* que etimológicamente insinúa comunidad de lecho, y de suyo alude a una modalidad de relaciones sexuales estables;...” citado por (Suárez, R. 2006, pág. 431)

En la misma terminología hace referencia; como expresión de la costumbre social, la legislación no ha podido ignorar el concubinato, aunque haya sido diversamente apreciado desde el punto de vista jurídico.

Aparece en la ley *Julia de adulteriis* y con las disposiciones de esta ley y la *Papia Popena*, se incrusta en la legislación de *JUSTINIANO*, donde se insertaron los títulos de *concupinis*, que le dieron minuciosa reglamentación, y de allí pasa a las legislaciones posteriores con tratamiento diverso, según puede confrontarse. (Suárez, R. 2006, pág. 431)

El concubinato, aunque obviamente no es un matrimonio, guarda alguna semejanza con este, por cuanto presenta una situación de estabilidad entre los concubinos en el campo de sus relaciones sexuales e inclusive patrimoniales.

Sin embargo, se ha dado en todas las culturas del mundo, tanto es así como en los pueblos egipcios, judíos, griegos y romanos, han sido de suma e importante trascendencia por haber contribuido en una práctica notoria y reconocida.

Como una consideración, se debe mencionar que el concubinato o la unión libre en Roma, se lo categorizaba de línea inferior al matrimonio, debido que a la mujer se lo marginaba a segundo plano. Fue *AUGUSTO* el que legalizó las uniones entre concubinas y a los hijos de estas los llamó *naturales*, mientras a los hijos que provenían por el acto del adulterio, la prostitución o el incesto los consideraban como bastardos. (Suárez, R. 2006, pág. 431)

En un análisis breve sobre la diferencia entre el matrimonio y el concubinato se menciona que, el primero lo establecían ciudadanos de la misma condición (ciudadanos romanos), no así el concubinato que lo integraban personas de

diferente estrato social, es decir este segmento de población la constituían las esclavas, prostitutas y las personas que llevaban una relación de incesto.

En lo referente a la moral, los emperadores cristianos insistían que, para legitimar los derechos de los hijos naturales, era necesario que cumplan como única condición la legalización del matrimonio, pese a la insistencia, predominó la institución del concubinato que fue tolerada por la Iglesia. El concubinato no fue abolido hasta el siglo IX por una constitución de León el Filósofo.

### **1.1.1. Características.**

Al concubinato se lo conoce según el tratadista Suárez (2006) “tradicionalmente como la unión de hecho, libre y espontánea, estable y notoria entre un hombre y una mujer que de manera singular lleguen a conformar una comunidad de vida, entre quienes no exista impedimento para contraer matrimonio”. (pág. 432)

Con esta definición el concubinato responde a las siguientes características:

#### **1.1.1.1. Voluntad.**

La unión de hecho, en la que es necesario la “sola voluntad” (Suárez, R. 2006, pág. 432) de formar una vida en común, sin que sea necesario otro requisito.

#### **1.1.1.2. Ser libre y voluntaria.**

“Esta unión debe ser libre y espontánea, vale decir, que no debe mediar entre los concubinos presión de ninguna naturaleza que determine su voluntad para mantener la relación”. (Suárez, R. 2006, pág. 432)

#### **1.1.1.3. Estable.**

Esto corresponde a decir que la unión de hecho debe ser según Suárez (2006) “constante, durable, firme o permanente” (pág. 432) La estabilidad no implica una

relación esporádica y momentánea, es necesario considerar varios aspectos para que se considere estable, se debe tomar en cuenta el tiempo que la pareja ha convivido, como requerimiento básico para perfeccionar la unión de hecho.

El Doctor Antonio Pérez Ureña, al referirse a la estabilidad manifiesta:

La convivencia “moreuxorio”, ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjunta de interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar. (Pérez, A. 2007, pág. 60).

#### **1.1.1.4. Notoria.**

Con la notoriedad se busca según lo manifestado por Suárez (2006) “que trascienda la simple privacidad de los concubinos”. (pág. 432), esta característica no es la más importante desde el punto de vista de la sociología, pero es necesariamente importante en el aspecto legal, “por cuanto de no ser así, no es susceptible de prueba”. (Suárez, R. 2006, pág. 432)

#### **1.1.1.5. Unión entre un hombre y una mujer.**

Es una característica que ha sobrevivido en el tiempo, como lo más esencial del hecho del concubinato, entendiendo como “la diversidad de sexos es la naturaleza misma de esta unión irregular”. (Suárez, R. 2006, pág. 432), no es posible una unión de hecho entre personas del mismo género.

#### **1.1.1.6. Singularidad.**

Es una característica muy controvertida entre “el campo de la sociología y del derecho, consiste en que la relación del concubinato no puede darse sino entre un

solo hombre con una sola mujer” (Suárez, R. 2006, pág. 432). Nadie entendería la unión entre una mujer con varios hombres, como también entre varios hombres con una mujer.

#### **1.1.1.7. Comunidad de vida.**

Es muy simple, en el cual se debe llevar una vida en común, o lo que sería lo mismo a vivir juntos, compartir el “lecho, techo y mesa” (Suárez, R. 2006, pág. 432), situación que se cumple si se comparte un mismo domicilio por el lapso que cada una de las legislaciones así lo estipulen.

#### **1.1.1.8. Que no exista impedimento matrimonial.**

En lo referente a la tradición del concubinato, se considera para que se de esta característica, la unión de hecho sea entre personas solteras, que no exista ningún impedimento para en el futuro contraer matrimonio, de tal manera que cuando se decidan a contraer nupcias matrimoniales lo puedan realizar sin ningún problema.

### **1.2. La doctrina conceptualizada.**

Desde los orígenes de los reinados romanos, el concubinato o unión de hecho, ha recibido diversas conceptualizaciones, dependiendo y tomando en consideración las circunstancias de cada lugar y del momento, de tal manera que los tratadistas han utilizado varios términos para referirse a ella; como: concubinato, barraganía, unión de hecho, unión libre, unión de lecho, matrimonio de hecho, unión ilegítima, amancebamiento, entre otros.

A continuación, mencionamos a varios tratadistas, quienes tienen propios puntos de vista desde la óptica de su apreciación sobre las conceptualizaciones de la unión de hecho.

El autor (Suárez, R. 2006):

Etimológicamente la palabra *concubinato* insinúa comunidad de lecho, y de suyo alude a una modalidad de las relaciones sexuales estables; sugiriendo vida en común con apariencia matrimonial, es el concubinato la mayor expresión de las relaciones sexuales cumplidas por fuera del matrimonio. (pág. 431)

El Doctor José García Falconí, manifiesta:

“Es la unión libre y voluntaria de dos personas que se aman y han alcanzado un alto nivel de madurez, para enfrentar los retos y las dificultades de este tipo de relación”.  
(García, J. 2012, pág. 116)

El tratadista argentino (Jorge Oscar Perrino) conceptualiza así:

El concubinato o unión convivencial como toda relación con cierto grado de estabilidad entre un varón y una mujer que cohabitan públicamente aparentando vida marital sin haber institucionalizado en forma de matrimonio la unión. (Perino, J. 2011, pág. 307)

El Diccionario Especializado de la Familia para dar un concepto de unión de hecho lo toma como sinónimo de la unión libre, definiendo a este término así:

...relación de pareja hetero u homosexual, voluntaria, consensual, sin meta matrimonial, con o sin procreación, monógama estable o sucesiva. Solo es reconocida legítima y legalmente para las heterosexuales; tienen el mismo beneficio jurídico de la unión matrimonial, tanto para la pareja como para la descendencia... Los hijos derivados de estas uniones gozaran de los mismos

derechos filiales de los hijos nacidos dentro del matrimonio... (Quinteros, Á. 2007 pág. 121)

El doctrinario argentino Ramírez Gronda da su punto de vista:

“El estado resultante de las relaciones sexuales habituales y continuas, entre dos personas de distinto sexo, no casados entre ellos. Si además existe una comunidad completa de vida, se denomina unión libre”. (Ramírez, J. 2003)

Según la variedad de criterios de los tratadistas mencionados, es necesario indicar que hay uniformidad de criterios entre ellos, y por lo tanto la unión de hecho se lo puede considerar como la existencia de una pareja en convivencia común, habitual y de no mantener ningún impedimento para una vida estable; y sobre todo no exista un vínculo legal como la institución del matrimonio.

En este mismo aspecto, y con el fin de comprender de mejor manera que diferencian a las uniones de hecho, algunos tratadistas en cuanto al concubinato lo clasifican tomando en consideración algunos puntos de vista, según el tratadista chileno Humberto Pinto Rogers, que señala los elementos y efectos de las uniones de hecho, así:

**Concubinato Simple.** - Comunidad de lecho entre un hombre y una mujer. El único rasgo que caracteriza esta forma de unión son las relaciones sexuales.

**Concubinato Perfecto.** - Comunidad de lecho, de techo, de habitación y de vida entre personas que no se han sometido a las formalidades prescritas por la ley para la celebración del matrimonio.

**Concubinato Notorio.** – “Comparte las características indicadas del concubinato perfecto, siendo además destacable la publicidad frente a terceros de las relaciones”. (Pinto, H. 1942, pág. 22)

### **1.3. Unión de hecho en Ecuador**

El tiempo ha sido el mejor aliado de las uniones de hecho en nuestro país, dada las circunstancias, de a poco el legislador creó el marco jurídico que reconoce la unión libre, aunque esto se refiera en un principio a lo social, esta legislación admite que dos personas puedan vivir juntas, sin que sea necesario la institución del matrimonio, esto ha permitido que se rompa con esquemas o tabúes en los factores económicos, culturales y en ocasiones en el orden moral ligado a lo religioso. Es necesario entender que la legislación no diferencia entre el matrimonio y la unión de hecho en muchos aspectos, más bien trata de equiparar y darle justicia en el sentido a la convivencia común.

En la mayoría de las legislaciones en la que se incluye la nuestra, el régimen jurídico trata de evitar el cometimiento de injusticias, como la discriminación que se pueda convertir en legal, y que socialmente sufran las personas que deciden vivir en unión de hecho. Además, siendo la naturaleza jurídica la unión de hecho, se tratará más adelante de diferenciar entre el matrimonio y la unión libre, considerando que en muchas legislaciones se permite el matrimonio con personas del mismo sexo, lo cual en nuestro país no está permitido.

#### **1.3.1. Generalidades.**

“Etimológicamente la palabra familia viene del latín. Es una palabra derivada de “*famulus*”, que significa sirviente o esclavo”. (Diccionario etimológico español en línea, s.f.), el término familia vendría a ser como significado del siervo que se

encuentra bajo la dependencia del señor por su trabajo, entonces la indicación es clara de que existe un jefe al cual se le debe obediencia, porque brinda habitación, vestido y alimento.

Como definición de familia, según lo manifiesta Juan Larrea Holguín.

El núcleo o célula fundamental de la sociedad.

Institución de derecho natural, reconocida y protegida por el derecho de múltiples maneras [...]

La familia se funda y se basa en el matrimonio, y comprende a los conyugues, los hijos y otros parientes que dependen social y económicamente del mismo hogar común.

Hay, sin embargo, familias irregulares y familias incompletas que no cumplen con todos esos requisitos y características. (Larrea, J. 2012, pág. 240)

De ahí que, la familia tiene su comienzo con la agrupación de personas que decidían formar pequeños grupos, y luego la unión de varias familias hasta llegar a conformar lo que hoy conocemos como sociedad, misma que está en permanente evolución, con lo cual se está perdiendo la conceptualización del concubinato, que discriminaba y menospreciaba a la institución del matrimonio. Hoy en día la familia está surgiendo sin necesidad de ser parte del vínculo matrimonial, donde nace la familia legítima; en tal sentido se reconoce la igualdad de condiciones que debe regir el marco jurídico.

### **1.3.2. Historia de la unión de hecho en Ecuador.**

Según lo describe Suárez (2006), “el concubinato, denominado hoy como unión marital de hecho, ha sido tradicionalmente considerado como ya se ha analizado,

como la unión de hecho entre personas solteras que pueden casarse cuando así lo acordaran por no impedírsele el derecho” ( pág. 433), es el concepto mas adecuado a lo que se describe como unión de hecho o conocido historicamente como concubinato.

Ecuador nunca estuvo lejos de lo que pasaba en la antigüedad, de ahí que la unión de hecho no fue excepción, de estudios se colige que en la costa estaba más arraigada, y en menor grado en la sierra, esto gracias a factores como ser más conservadores en sus costumbres sociales y de guardar respeto a sus principios morales y religiosos.

La unión de hecho está dada por la voluntad de dos personas libres de vínculo matrimonial, para protegerse, vivir en comunidad, formar un hogar y compartir lo adquirido, sin que esto llegue a considerarse matrimonio, no está regido por ningún tipo de solemnidad contractual, solo deben cumplir ciertos requisitos para que la unión genere derechos y obligaciones entre convivientes, respecto de los hijos y de los bienes.

Es así como, a lo largo de la historia, las diferentes Cartas Magnas, fueron evolucionando, y cada una de ellas contribuía a mirar a la unión de hecho como algo normal, pero había resistencia conservadora de los legisladores por aprobar el marco legal que regule las relaciones de unión de hecho.

Como un hecho relevante según lo describe Parraguez, (1996)

En 1935 la Constitución ecuatoriana procuró garantizar que la mitad de los derechos a los hijos ilegítimos; pero en 1945 en la Carta Magna se dispuso que se debiera tener los mismos derechos y reconocer de igual manera a los hijos

legítimos como ilegítimos; pero por la inexistencia de regulación se tornó inaplicable, lo que provocó que solo existieran ciertas garantías para los hijos ilegítimos o nacidos en la unión de hecho. ( pág. 261)

La historia nos ha demostrado que, a lo largo del tiempo, se han dado transformaciones hasta llegar a la actualidad, en la que hay una rica conceptualización sobre la unión de hecho, esto ha permitido que los que decidieron escoger este estilo de vida, sea para bienestar del grupo que conforma la familia; tener una vida digna con todos los derechos consagrados en los Tratados de Derechos Humanos, la Constitución y la Ley.

En el siguiente subtítulo, nos referiremos a los diferentes momentos y como fue evolucionando la unión de hecho en Ecuador.

### **1.3.3. Evolución de la unión de hecho en Ecuador.**

Las disposiciones que amparaba el matrimonio y la familia tienen sus inicios con las primeras Cartas Magnas, es así que la Constitución de 1829, amparaba la familia, el matrimonio y el haber familiar, brindando protección a la maternidad y a los hijos legítimos; la Constitución Política de 1935, disponía que a los hijos ilegítimos le correspondía la mitad de los derechos que les tocaba heredar a los hijos legítimos; mientras la Constitución de 1945 fue legislada con el propósito de reconocer a los hijos legítimos e ilegítimos con los mismos derechos, la falta de acuerdos de los legisladores de aquel entonces, socavó los derechos y aplicaron la norma que los hijos nacidos en hogares de unión de hecho gocen de garantías limitadas; la Constitución de 1967, introduce reformas tendientes a brindar protección a la familia, especialmente en el tema económico, también reconoció el derecho a tener una vivienda digna; los cambiantes tiempos exigían avances en el marco legal sobre

protección a los derechos a familias que convivían en unión de hecho, es así que recién con la aprobación de la Constitución mediante referéndum del 15 de enero de 1978, se introduce en el Art. 25, una conceptualización que textualmente dice:

La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar. (Constitución Política, 1978)

Refiriéndonos a lo mencionado en el art. 25 de la Constitución de 1978, codificado en 1997, art. 33, misma que reconoce la unión de hecho y por ende se aprueba reconocer el efecto patrimonial del concubinato, esto no significó que se reconozca la unión de hecho como un matrimonio, y mucho menos tener la característica de matrimonio civil; con esto se contribuyó a que sea exigido requisitos para considerar la figura jurídica nueva, con la única finalidad de proteger los bienes patrimoniales de los hijos ilegítimos o que hubiesen nacido de la convivencia de la unión libre, o de ser el caso el nacimiento de un hijo de unión extramatrimonial.

Con esto se sientan las bases que reconoce mediante un marco jurídico la unión de hecho; a falta de una normativa, varias resoluciones de la Corte Suprema de Justicia se convirtieron en base para su posterior legalización.

Con este precedente, en el Ecuador se empieza a regular la unión de hecho como aquella que será estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una

mujer, que se encuentren libre de vínculo matrimonial con otra persona, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Es en el gobierno del Dr. Oswaldo Hurtado Larrea, que se promulga la Ley 115, publicada en el Registro Oficial No 399 del 29 de diciembre de 1982, misma que contiene 11 artículos, más una disposición transitoria y un artículo final; textualmente en su Art. 1 manifiesta:

“La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libre de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a la sociedad de bienes”. (Cámara Nacional de Representantes, 1982)

La mencionada ley regula las uniones de hecho en nuestro país, con la finalidad que reproduzcan efectos jurídicos, como parejas estables y monogámicas por el lapso de más de dos años entre un hombre y una mujer, deben estar libres de vínculo matrimonial anterior con otra persona, y lo más importante que tiene que cumplir finalidades similares del matrimonio como: vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, dando origen a lo establecido en la sociedad de bienes.

Con la normativa se establece la unión de hecho como institución jurídica, misma que tutelaba a las parejas que no habían contraído matrimonio, y por lo tanto carecían de legitimidad, proclives a vulneración de derechos por falta de protección legal a los hijos o a las madres que ayudaban al crecimiento del patrimonio o acervo familiar, y que luego de la separación de la unión de hecho, no podían acceder, ni ella, ni sus hijos a los bienes.

Se refiere esta Ley a la protección de los convivientes y a sus hijos, mas no trata de regular la filiación de los hijos nacidos en la unión libre; en otro aspecto referente a lo económico será regido por la sociedad de bienes que deberá estipularse mediante escritura pública, de la misma manera la constitución del patrimonio familiar, faltando por determinar el estado en el que queda cualquiera de los convivientes, cuando uno de ellos decida poner fin a esta unión.

Continuando con el tema, me limitare hacer un análisis de la definición que nos trae el Código Civil Ecuatoriano, en el Libro I. DE LAS PERSONAS, Titulo VI, DE LAS UNIONES DE HECHO, que abarca 11 artículos, y en su art. 222 manifiesta los Derechos y Obligaciones de las Uniones de Hecho, y la define así:

La unión estable y monogamia de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. (Congreso N, 24 de junio de 2005)

El tratadista Parraguez, L. hace un análisis de las uniones de hecho en nuestro país.

Las uniones de hecho en la actualidad en el Ecuador se han incrementado las parejas que deciden vivir en este tipo de unión, consideran otra forma de vida,

otra forma de compromiso; esto significa que deberá tener leyes que la regulen; es decir efectos jurídicos: por lo tanto, se debe desestimar la absurda idea que la unión de hecho no tendría asidero jurídico – legal, y que podría atentar contra la estabilidad de la sociedad; porque en muchas ocasiones se considera que solo el matrimonio puede consolidar una familia y que estas familias estabilizarían la sociedad; este absurdo modelo mental se resquebraja por el simple hecho de que posee leyes que la regulan y que también es protegida por el estado por medio de la Constitución y las leyes que se encuentran inmersas en el Código Civil. (Parraguez, L. 1996, pág. 261)

#### **1.3.4. Conceptos y definiciones.**

Algunas de las definiciones que tratadistas le han dado a la unión de hecho, unión libre o concubinato.

Como se había mencionado la palabra concubinato etimológicamente deriva del latín “*cum* (con) y *cubare* (acostarse)”, esto se refiere a la comunidad del lecho, dormir acompañado, en buen sentido se lo puede llamar vida marital entre un hombre y una mujer sin que medie la legitimidad. “También se dice que concubinato proviene del latín “*concupina*” o “*cocubenaga*”, que significa que se acuesta con él. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como: “concubinato del latín *concupinatos*, comunicación o trato de un hombre con su concubina” (García, J. 2012, pág. 19)

Según el jurista García Falconí (1996) menciona que Eduardo Zannoni, define al concubinato de la siguiente manera: “Es aquella en que los convivientes hacen vida marital sin estar unidos por un matrimonio legítimo o válido, pero con las características de tal” (pág. 56).

### **1.3.5. Naturaleza jurídica de la unión de hecho.**

La unión de hecho hace alusión en nuestra Constitución de la Republica (2008), en el art. 68 que establece lo siguiente:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”. (Asamblea, 20 de octubre de 2008)

Las leyes que regulan y establecen la unión de hecho se encuentran en la Ley 115, Registro oficial N° 399 de fecha 29 de diciembre de 1982; y en la actualidad en el Código Civil Ecuatoriano, en los artículos 222 al 232, codificado vigente de 2005 (Cod.2005-10. RO-S 46: 24-JUN-2005), y su última reforma en el 2015.

Es de considerar que nuestra Ley en el Código Civil reconoce la unión de hecho, y de acuerdo con catedráticos, juristas y doctrinarios, se crea la figura jurídica con el fin de dar protección a las familias constituidas y sin que les una el vínculo matrimonial, es necesario aclarar que muchos confunden la unión de hecho por estar compartiendo vida marital por más de dos años. Ante esto es indispensable hacer conocer que para que se dé la unión de hecho, se debe cumplir algunos requisitos, entre ellos “estar libre de vínculo matrimonial con otra persona”.

Además, vale mencionar que el Dr. José García Falconí, describe a la unión de hecho como un contrato, pues considera que ambas partes se obligan recíprocamente, a pesar de ostentar características especiales y consecuencias jurídicas, se refiere a que puede modificarse y hasta extinguirse por los propios

contratantes, para lo cual deben ser personas capaces, (...) (García, J. 1996, pág. 56).

Desde un punto de vista pragmático y, de acuerdo con la exigencia de los tiempos se le debe discurrir con “La perspectiva legal de considerar la unión de hecho como institución propia del derecho de familia parece irreversible” (Turner, S. 2010, págs. 85-98)

Con estos presupuestos, se nota la diferencia que existe entre ellos, a manera de conceptualización podemos mencionar que:

El contrato es una mera relación que solo produce efectos entre las partes, mientras que la institución al ser una entidad se impone ante las partes, así como terceros.

El contrato es precario, no obstante que la institución está hecha para durar.

El contrato se lo considera como rígido y estático, por el contrario, la institución se adapta y se rige al constante cambio de leyes.

Según el diccionario de Cabanellas (...) el contrato constituye una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones (Cabanellas de Torres, G. 1993).

Es importante mencionar que el contrato estuvo como presupuesto principal en la unión de hecho, por cuanto exige acuerdo entre las partes sin perder de vista que este mismo contrato se adecua a la institución, por su particularidad de adaptarse a las leyes vigentes, y a modo de exigencia se impone a las partes y a terceros, que deben aceptar como un estado civil, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la Ley, misma que genera derechos y obligaciones en la unión de hecho.

### **1.3.6. La unión de hecho y el matrimonio.**

Como habíamos mencionado en líneas preliminares, la unión de hecho proviene: *etimología de la palabra unión (acción y efecto de juntar varias y convertirlos en uno) viene del latín unus, = “uno”. Unión es la acción y efecto de unir o unirse. Mientras la palabra hecho viene de latín “factum,-us”, y este del verbo facere (hacer)*

Mientras que: Etimológicamente, *la palabra matrimonio proviene de las acepciones latinas matris munio, que significan oficio de madre; este sentido atribuido a la palabra matrimonio tiene su origen, según las Partidas, en el hecho de que es a la madre a quien corresponde soportar los riesgos del parto y los mayores sacrificios que demanda la educación de los hijos. (Suárez, R. 2006, pág. 51)*

Con la conceptualización expuesta, el matrimonio y la unión de hecho contribuyeron para la consolidación de la familia y, a lo largo de la historia, mencionamos lo que describe Suárez (2006) que la “familia como fenómeno social, es tan antigua como la propia existencia de la humanidad misma” (pág. 4), incluso más antigua que la existencia del Estado, la familia es la predecesora conformada por las uniones de hecho, lo cual nos hace pensar que en el pasado el concubinato ataca a la familia legítima, que denigra la buenas costumbre y es contrario a la moral, el paso de los años permitieron que las uniones de hecho se vuelvan frecuentes hasta llegar a las sociedades modernas y, fruto de ello se llega al reconocimiento de las diferentes legislaciones, nuestra realidad no estuvo alejada de la influencia de la sociedad moderna, que, con el paso del tiempo la vida familiar ha sufrido cambios en la concepción jurídica, lo cual conllevó a la exigencia del reconocimiento de la familia

legítima, sin dejar de lado que en la actualidad la familia está pasando por una crisis debido a la desintegración y debilitación de valores, mismos que son la base para la convivencia en la sociedad.

Considerando que la “familia es la célula por excelencia” (Suárez, R. 2006, pág. 4) de la sociedad, así mismo Suárez (2006) lo describe a la familia como “colectividad, poco aceptada en nuestros días, es la más antigua y la más importante” (pág. 4). Por estas consideraciones en la antigua Roma no se acentuaba mayor diferencia entre el concubinato y el matrimonio, este último no requería de formalidades, ya que el acto mismo cumplía con los requisitos, no así el concubinato que se lo consideraba un matrimonio asequible para los que no podían contraer nupcias matrimoniales, es importante mencionar que el concubinato producía efectos jurídicos y se lo consideraba como matrimonio de categoría inferior. La presión de la iglesia hizo que se le viera al concubinato como un acto pecaminoso e ilícito, más no así el matrimonio que cumplía con los preceptos de la iglesia que lo consideraba como un sacramento y unión lícita.

La evolución que ha tenido la unión de hecho ha convertido al matrimonio como mera unión, por lo cual en la actualidad este atravesando una grave crisis, mientras la unión de hecho gana terreno en todos los estratos de la sociedad. Los efectos del desarrollo de la unión de hecho son manifestaciones del progreso del feminismo y la libertad de la mujer.

La definición en la normativa vigente, contemplado en el Código Civil en su Art. 81 manifiesta “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”

En el mismo cuerpo legal, con respecto de la unión de hecho en su Art. 222 contempla: *La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.*

*La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.*

Mientras en su Art. 223 se refiere a la presunción de la unión de hecho y manifiesta lo siguiente: *Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.*

*El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente.*

Por tratarse de un tema álgido y polémico por las posibles consecuencias y reacciones de nuestra sociedad moderna, en especial de los que pregonan un corte liberal, libre sin ataduras y tabúes que exigen igualdad de condiciones y de respeto a los derechos que los asiste; nuestros legisladores con el afán de librarse de presiones no han querido legislar a favor de grupos que prefieren hacer su estilo de vida y prefieren convivir en unión libre.

De a poco han ido legislando para tomar en cuenta a grupos que prefieren tener un vínculo de unión libre y sean reconocidos como unión estable y monogámica, y que

estos sean reconocidos y tenga vigencia; la unión de hecho y el matrimonio por su naturaleza tienen semejanzas y diferencias que serán temas de estudios en posteriores líneas.

#### **1.3.6.1. Semejanzas.**

Es de considerar que el matrimonio y la unión de hecho, son la base para la conformación de la familia, que a su vez se convierte en la base de la sociedad; haciendo un estudio a lo establecido en la actual Constitución de la Republica 2008 en su Art. 68, que instituye la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial (...). Más en la normativa vigente mencionado en el Código Civil en su Art. 222. “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer”, (...). En este sentido la semejanza se da en que las dos maneras de formar pareja se establecen mediante la unión estable y monogámica.

En el matrimonio y unión de hecho se forma una sociedad conyugal.

Crean obligaciones de atender en forma integral a los hijos, en la cual se incluye la afectividad.

Todo el haber conseguido en la unión de hecho, le corresponde a la pareja.

“No existen diferencias en cuanto a la relación de los padres con los hijos comunes. Los derechos y las obligaciones de los padres con los hijos son iguales, sean éstos fruto de una Pareja de Hecho o de un Matrimonio”. (Frouchtman, S. 2017)

La administración extraordinaria de los bienes, la liquidación y partición de gananciales en ambas instituciones esta normado en el Código Civil, del haber se tiene que contar los activos y pasivos, de igual forma los gananciales se reparte

equitativamente, respetando la independencia de los aportes que cada uno de los cónyuges o convivientes hayan hecho.

Se puede constituir patrimonio familiar propio y para los descendientes, según lo establecido en los Art. 835 y siguientes del Código Civil.

La terminación del matrimonio y la unión de hecho, hacen uso de la existencia de solemnidades, como es la muerte de uno de los cónyuges o convivientes, además de otras causales establecidas en la normativa vigente.

Sin importar el tipo de sociedad de convivencia que escoja el ciudadano ecuatoriano, la normativa hace prevalecer los mismos derechos y obligaciones, entre ellos las de carácter jurídico, social y económico.

Con la promulgación de la Ley 115 de 1982, se le da reconocimiento a la unión de hecho y produce efectos jurídicos, cumpliendo con los mismos preceptos del matrimonio.

#### **1.3.6.2. Diferencias.**

Nuestra Constitución de la Republica en su Art. 68, establece a la unión hecho entre dos personas, sin especificar el género, lo que deja la puerta abierta para la interpretación jurídica de acuerdo con las aspiraciones de grupos minoritarios. Más en el Código Civil en su Art. 222 especifica que la unión de hecho se dará con la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer.

Es sustancial la diferencia en la creación y aplicación de la normativa, en cuanto al matrimonio, se lo reconoció con ciertas limitaciones desde la creación de la primera norma civil. No así la unión de hecho, que se la reconoce con la aprobación de la Ley 115 que se publica en el Registro Oficial No. 399 de 29 de diciembre de 1982.

El matrimonio, de acuerdo con la normativa vigente exige el cumplimiento de ciertas formalidades, como la de celebrar en autoridad competente y mediante acto solemne, la institución competente en este caso es el Registro Civil. Mientras la unión de hecho se constituye por la sola y libre voluntad de las partes de vivir juntos como marido y mujer.

De acuerdo con el Código Civil, el matrimonio tiene una duración que no admite plazo o condición alguna. En cambio, la unión de hecho tiene una duración de dos años para que surta efecto jurídico y se lo considere como tal.

En lo referente a las capitulaciones matrimoniales, como se hace referencia, es exclusivamente para el matrimonio. A la unión de hecho no se le permite, ya que no está normado, algunos autores prefieren conceptualizarlas como acto complejo, dado el posible contenido atípico de las capitulaciones.

En el matrimonio no se tiene que probar a nadie su estado civil, ya que ese elemento consta en el acta de matrimonio debidamente inscrita en el Registro Civil. En la unión de hecho es necesario el trato que se debe dar como marido y mujer.

En la unión de hecho se forma la sociedad de bienes de acuerdo con el Art. 222 del CC. En cambio, en el matrimonio nace la sociedad conyugal por medio del ministerio de la ley.

Algo bien importante es la edad de los contrayentes en el matrimonio, se establece la edad de 18 años para poder contraer nupcias y si es menor necesita de la autorización del o los ascendientes. En la unión libre no se limitaba la edad para formar la convivencia entre dos personas, hasta que se reformó el CC.

La disolución voluntaria de la sociedad conyugal y la unión de hecho se tramita en autoridad competente, como ejemplo el matrimonio y la unión de hecho se lo puede realizar ante un Notario siempre no exista hijos menores de edad.

Importante es mencionar que la legislación dictada en la materia de estudio permite a la sociedad conyugal la adopción de menores, lo cual está prohibido para los que deciden vivir en unión de hecho en pareja el mismo sexo.

Las diferencias descritas, nos lleva a la conclusión del porqué no se puede relacionar o comparar a la institución jurídica del matrimonio con la unión de hecho.

A manera de resumen, las semejanzas y las diferencias del matrimonio y la unión de hecho están bien marcadas, dado que son dos instituciones jurídicamente diferentes, pero que tienen un mismo fin; esto es la conformación de un hogar y por ende la creación de la familia, con la salvedad de acepciones. Al mismo tiempo dista si se trata de conformar una familia en personas del mismo sexo, que prohíben la legislación en nuestro sistema jurídico y que tiene incidencia global en la mayoría de las legislaciones del mundo.

En el siguiente cuadro haremos una síntesis de las semejanzas y diferencias del matrimonio y la unión de hecho en nuestro sistema jurídico.

Tabla 1. *Semejanzas y Diferencias del Matrimonio y la Unión de Hecho*

Matrimonio	Unión de hecho
Se lo reconoció desde la creación de la primera norma civil.	Se la reconoce con la Ley 115 RO. N°399 de 29 diciembre de 1982.
Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.	La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona.
Nace la sociedad conyugal por medio del ministerio de la ley.	Se forma la sociedad de bienes de acuerdo con el Art. 222 del CC.
Exige el cumplimiento de ciertas formalidades, como la de celebrar en autoridad competente y mediante acto solemne.	Se constituye por la sola y libre voluntad de las partes de vivir juntos como marido y mujer.
Tiene una duración que no admite plazo o condición alguna.	Tiene una duración de dos años para que surta efecto jurídico y se lo considere como tal.
Las capitulaciones matrimoniales, como se hace referencia, es exclusivamente para el matrimonio.	No se le permite, ya que no está normado.
Se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.	Generará los mismos derechos y obligaciones
Se establece la edad de 18 años para poder contraer nupcias y si es menor necesita de la autorización del o los ascendientes.	Con la reforma al CC. la edad para formar la convivencia entre dos personas.
La disolución se lo realiza ante un Juez de la Familia.	La disolución se lo realiza ante un Juez de la Familia o Notario cumpliendo ciertas formalidades.
Les está permitida la adopción de menores.	Se prohíbe la adopción de menores a parejas del mismo sexo.

*Fuente: Constitución de la República (2008). Código Civil (2015). Ley 115 RO. N°399 de (29 diciembre de 1982).*

*Elaborado: Salinas L. (2018)*

### **1.3.7. La unión de hecho de personas del mismo sexo.**

Existe evidencia de que los matrimonios del mismo sexo fueron tolerados en algunas partes de Mesopotamia y Egipto antiguo. Artefactos provenientes de Egipto, por ejemplo, muestran que las relaciones entre personas del mismo sexo no solamente existían, sino que estas uniones eran reconocidas por el reino. (Salazar, X. 2011, pág. 121)

Es la unión de dos personas libres de vínculo matrimonial con otra persona. Esta figura jurídica fue creada en Ecuador con la intención de proteger a las familias constituidas sin haber celebrado el matrimonio.

Actualmente, la unión de hecho es la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, pero ahora cambia a unión estable y monogámica entre dos personas equiparándose a la Constitución de la República.

Si bien en Ecuador, el matrimonio entre personas del mismo sexo no es admitida, la Constitución de la República en su Art. 68, y el Código Civil en su Art. 222 reformado en 2015, deja la puerta abierta a grupos sexuales minoritarios (GLBTI) para acogerse a esta reforma y poder afianzar la unión de hecho, esto con el único propósito de hacer prevalecer sus derechos y dejar de lado la discriminación y tener un trato igualitario ante la sociedad y la Ley. Fruto de ello, en la legislación ecuatoriana es reconocida la unión de hecho como estado civil, que no implica el reconocimiento del matrimonio gay, las minorías sexuales podrán inscribir en su documento de identidad sus uniones de hecho o de convivencia tras su registro ante notario público; es importante hacer conocer que en nuestro país hace más de 18 años se despenalizó la homosexualidad.

Como motivo del estudio, es importante referirse a la subrogación que el diccionario de Derecho y Subrogación de Inquilinato lo establece como la “jurisprudencia constitucional influye en la progresiva equiparación, a los efectos subrogatorios referidos, de la relación matrimonial con la unión de hecho. La equiparación se extiende actualmente a las parejas homosexuales, con el eufemístico termino compañero sentimental (...)” (Ribó, L. 2012, pág. 1077)

#### **1.4. La unión de hecho en el marco constitucional**

La Constitución aprobada en el Referéndum del 15 de enero de 1978, introduce como una novedad la unión de hecho, pero no la equipara con el matrimonio, lo que se infiere del texto en el Art. 25 que manifiesta:

*La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar.*

Es la primera normativa constitucional que se refiere a la unión de hecho, considerando que antes de entrar en vigencia esta normativa, se acogía a resoluciones de la Corte Suprema de Justicia para su legalización. Es importante mencionar que esta normativa reconocía la unión de hecho y producía efecto patrimonial para proteger los bienes que lo conformaban, así mismo a los hijos nacidos en la unión extramatrimonial.

La Constitución Política de la República del Ecuador, aprobada en 1998 recogió la ley 115, y estableció en la sección 3°. “De la familia”, del capítulo IV “De los derechos Económicos, Sociales y Culturales” título III, De los Derechos, Garantías y Deberes, y en el artículo 37 declaraba que el “Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad, (...) se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y que se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”.

Es necesario referirse, que el Art. 37 de la Constitución Política de la República del Ecuador, no solo reconoce la unión de hecho como sociedad de bienes, sino que reconoce la forma de constituir una familia, mientras que el Art. 38 se refiere al hogar de hecho. Y le da el mismo valor que el matrimonio, respecto de los derechos y obligaciones que gozan las familias, se hace mención en lo relativo a la presunción legal de paternidad y a la sociedad conyugal.

En la Constitución de la República del Ecuador 2008, en el Art. 67 “Se reconoce la familia en sus diversos tipos (...) Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”.

Mientras en el Art. 68, reconoce además a la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso, condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

El marco constitucional de corte garantista en el Art. 68 genera protección jurídica a las uniones de hecho, no solamente por un hombre y una mujer, va más allá al permitir que se pueda establecer la unión de hecho entre personas del mismo sexo,

constituyéndose en una reforma fundamental para la sociedad actual, que tiene perspectivas de hacer valer sus derechos igualitarios.

Se restringe la adopción a las parejas del mismo sexo, esto es un impedimento para conformar una familia, siendo esto una exclusividad de las parejas de diferente sexo.

### **1.5. Reformas contemporáneas del Código Civil**

En las últimas reformas al Código Civil, se introducen cambios al régimen de la sociedad de hecho, las cuales son importantes porque constituyen la base de la aceptación de un nuevo estado civil.

Tales reformas en esta materia se efectivizan principalmente en los Arts. 222, 223, 230 y 333, así como el Art. 26 de la Ley de Registro Civil. (Ley Reformatoria al Código Civil, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 526, de 19 de junio del 2015), reformas establecidas de la siguiente manera:

*Art. 23.-Sustitúyase el artículo 222 por el siguiente:*

*“Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.*

*La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo”.*

La reforma hace referencia a la unión estable y monogámica, otro requisito es estar libre de vínculo matrimonial, estos requisitos son generales y tiene concordancia con la Constitución de la Republica.

*Art. 24.-Sustitúyase el artículo 223 por el siguiente:*

*“Art. 223.- En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta.*

*El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95”.*

La reforma del CC. manifiesta sobre el tiempo transcurrido para que se configure la unión de hecho, es decir cumplir dos años de convivencia.

*Art. 25.-Sustitúyase el artículo 230 por el siguiente:*

*“Art. 230.- La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que sea autorizado mediante instrumento público o al momento de inscribir la unión de hecho”.*

En este artículo, la reforma se encamina a la eliminación de la prevalencia del jefe de hogar para que administre la sociedad de bienes.

*Art. 26.-Sustitúyase el artículo 233 por el siguiente:*

*“Art. 233.-El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido,*

*quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN).*

*Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos previstos en este Código”.*

Se da importancia a pruebas científicas para impugnar la paternidad en la unión de hecho.

*Art. 27.-Agréguese después del artículo 233 el siguiente artículo innumerado:*

*“Art. 233 A.- La acción de impugnación de paternidad o maternidad podrá ser ejercida por:*

- 1. Quien se pretenda verdadero padre o madre.*
- 2. El hijo.*
- 3. El que consta legalmente registrado como padre o madre y cuya filiación impugna.*
- 4. Las personas a quienes la paternidad o maternidad impugnada perjudique en sus derechos sobre la sucesión de los que constan legalmente como padre o madre. En este caso, el plazo para impugnar será de ciento ochenta días contados a partir de la defunción del padre o madre.*

En la reforma se agrega después del Art. 233 del CC. un innumerado que amplía quienes pueden ejercer la acción de impugnación de la paternidad y maternidad.

Con los cambios de la reforma al Código Civil, se adecua y se da paso a la igualdad de derechos y obligaciones entre el matrimonio y la unión de hecho, a continuación,

exponemos las reformas a la Ley Notarial, en la cual se perfecciona el estatus civil a las uniones de hecho.

De igual manera para que surta efecto se reforma las leyes complementarias, como es la Ley Notarial, en los siguientes términos:

3. Sustituyese el numeral 13 por el siguiente:

*13. Autorizar la petición de disolución de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la atribución prevista en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante la o el Notario, acompañando la partida de matrimonio, la sentencia, acta de reconocimiento, certificado de la unión de hecho o cualquier documento habilitante según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.*

*La o el Notario inmediatamente de reconocida la petición redactará el acta correspondiente que declarará disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes, la misma que se protocolizará y se inscribirá en el Registro Civil correspondiente*

4. Eliminase el último párrafo del numeral 21.

5. Sustituyese el numeral 22 por el siguiente:

*“22. Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, sin perjuicio de la atribución conferida en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.*

*Para el efecto las partes expresarán, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho según sea el caso.*

*La o el notario mandará que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no mayor a diez días, en el que las partes deberán ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse o dar por terminada la unión de hecho.*

*La o el notario levantará un acta de la diligencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho de la que, debidamente protocolizada, se entregará copias certificadas a las partes para la inscripción en el Registro Civil y cumplirá con la notificación dispuesta en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.*

*Los sistemas de correo y firma electrónica podrán utilizarse para la notificación señalada en esta Disposición.*

*Los cónyuges o las personas en unión de hecho podrán comparecer directamente o a través de procuradores especiales.*

*De no realizarse la audiencia en la fecha designada por la o el notario, los cónyuges o personas en unión de hecho podrán solicitar nueva fecha y hora para que tenga lugar la misma, debiendo cumplirse dentro del plazo de cinco días posteriores a la fecha en la cual debió celebrarse originalmente. De no darse la audiencia, la o el notario archivará la petición.*

*A petición de las partes y de mutuo consentimiento, la o el Notario en el mismo acto procederá a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal según las reglas de este artículo”.*

Se da claridad en la normativa, sobre las autoridades que tienen la facultad de la disolución del matrimonio y de la sociedad de hecho, en este contexto se faculta a los y las Notarios quienes están autorizados por la Ley a actuar en estos casos, siempre y cuando no haya hijos menores de edad.

A efectos de la sustentación procesal, el Código Orgánico General de Procesos en sus Arts. 332 numeral 4; 334 numeral 3 y 340, manifiestan sobre las medidas para el divorcio o la terminación de la sociedad de hecho. Al ser una Ley que entró en vigor en el año 2016, ha sido muy útil en el aspecto de contribuir con los principios rectores de celeridad y economía procesal, y actuar con naturaleza oral para facilitar la terminación de las sociedades conyugales y, de hecho, sea en el proceso sumario o voluntario.

## **1.6. La unión de hecho en Grecia**

La unión de hecho o unión de pareja como se lo conoce en Grecia y en gran parte de los Estados que conforma la Unión Europea, será materia de estudio en las subsiguientes líneas, para lo cual me permitiré realizar la investigación utilizando los recursos disponibles.

### **1.6.1. Concubinato en el derecho romano.**

Se trataba de una unión fáctica, por la cual un hombre y una mujer deciden convivir sin tener de por medio el matrimonio.

En el antiguo Derecho Romano, el concubinato fue aceptado legalmente (El concubinato, 2017), según lo describe Ortega Carrillo de Albornoz, (2017) el concubinato considerado como una unión de hecho en época imperial, era reconocido como lícito. Otros tratadistas se referían al concubinato particularizando que “Se trataba de una unión de hecho, por lo que en un primer momento no producía efectos jurídicos”. (Parra, M. 2009, pág. 243)

### **1.7. La unión de hecho en la Unión Europea**

La unión de hecho en los países que conforman la Unión Europea, según sus legislaciones, tienen sus propias definiciones, algunas de ellas lo mencionamos a continuación:

*En cuanto a su definición, ha sido la doctrina y la jurisprudencia las que han ido perfilando dicha institución jurídica. Se puede definir como una unión libre, pública y estable de dos personas con independencia de su orientación sexual, siempre que guarden entre sí una relación de afectividad análoga con el matrimonio, siendo incompatible con cualquier matrimonio de los convivientes. (ABC FAMILIA, 2015)*

*La unión de hecho o convivencia more uxorio suele definirse como aquella que ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma extensa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines, en el núcleo del mismo hogar. (abogados, s.f.)*

Estos son algunos de los conceptos que le dan a la unión de hecho o pareja de hecho, según el país o comunidad que conforman la Unión Europea, es importante

mencionar que todos “los países miembros no han definido con exactitud como se acredita una convivencia o relación duradera”. (Tu Europa, s.f.)

La unión de hecho no se lo ve como algo novedoso en la mayoría de los países de la Unión Europea, pero si lo ven en el aspecto social y jurídicamente, como equivalente al matrimonio. Hasta después de la segunda guerra mundial solo el matrimonio estaba considerado en las legislaciones civiles.

### **1.7.1. Principios de la Unión de Hecho en Europa.**

Los principios son aquellas verdades básicas que existen en los Tratados consecutivos de la actual Unión Europea, considerando que uno de los principales principios es el de igualdad. Si bien es cierto que las parejas que han optado por convivir con otra persona sin ataduras ni compromisos de tipo matrimonial, no se encuentran en condiciones de exigir derechos y deberes idénticos a los del matrimonio, ello no es excusa para que el legislador articule los mecanismos legales pertinentes para que este colectivo, cada vez más numeroso, cuente con una regulación que garantice mayor seguridad jurídica.

### **1.7.2. La unión de hecho en países de la Unión Europea.**

Es importante mencionar que, en varios países de la Unión Europea, se puede oficializar la relación marital sin contraer matrimonio, solo mediante la unión civil o una unión registrada. En esta misma consideración se debe indicar que hay países de la UE que dependiendo de su legislación, hay marcadas diferencias en los requisitos para registrar las parejas de hecho, entre ellas tenemos: “que puedas celebrar o no una unión civil en el país en cuestión, que la unión civil te otorgue más o menos derechos y que el país en cuestión reconozca o no una unión civil contraída en el extranjero”. (Europa T. , s.f.)

De acuerdo con la estructura cultural de los nuevos modos de convivencia de las parejas de hecho, no está extendida por todos los países comunitarios de la UE, recientemente los parlamentarios están presentando proyectos de leyes en esta materia. Y para que estas legislaciones de las uniones registradas sean normadas, se ha reglamentado la unión de hecho en toda la Unión Europea.

De las legislaciones en los diferentes estados que conforman la Unión Europea, en los que regulan la convivencia se encuentran con un sinnúmero de situaciones:

- Legislación sobre convivencia heterosexual
- Legislación sobre convivencia homosexual
- Legislación sobre convivencia asexual, entendiéndose por ésta última una amplia gama de relaciones de dependencia personal, económica y afectiva, pero sin ningún substrato sexual, entre personas que comparten un cierto proyecto de vida en común. (García-Hervás, D. pág. 322)

En Europa, hay varios países que han legislado a favor de las parejas de hecho, así, por ejemplo: “Dinamarca desde 1989, Noruega desde 1993, Groenlandia desde 1994, Suecia desde 1995; Islandia y Hungría desde 1996, Holanda desde 1998, y, por último, Francia, que aprobó, (...), el llamado Pacto Civil de Solidaridad, en octubre de 1999”. (García-Hervás, D. pág. 322)

De alguna manera, en Europa ha habido una aceptación de las relaciones de concubinato, los Estados Europeos no muestran una tendencia a promover el matrimonio, pero se cuidan, a la vez, de no perjudicar la posición de éste en sus legislaciones. Europa se ha inclinado hoy hacia la idea de la relación de pareja y de la paternidad responsables, y el estado civil es un tema secundario.

Haciendo un repaso de los países que han legislado a favor de las uniones de hecho, podemos mencionar el espíritu de estos, así, por ejemplo:

La Constitución Española no regula expresamente las parejas de hecho, pero tampoco las prohíbe.

*No hay una regulación unitaria en España para las parejas de hecho registradas, sea de derecho sustantivo o de Derecho Internacional Privado. Existe una regulación aislada en algunas Comunidades Autónomas.*

*La pareja de hecho dispuesta en virtud de la Ley alemana en materia de parejas de hecho (Lebenspartnerschaftsgesetz) se reserva para parejas del mismo sexo.*

*Las parejas de hecho inscritas (uniones civiles) están reguladas en el art. 515-1 CC y siguientes. Estas uniones son posibles entre parejas del mismo sexo, aunque no están reservadas a las mismas.*

*La legislación portuguesa no recoge ninguna disposición especial en materia de relaciones patrimoniales de parejas de hecho. Se aplican las disposiciones generales de la ley de obligaciones.*

*El derecho italiano no prevé parejas de hecho registradas.*

*En el derecho de Polonia, no existe ningún reglamento legal en materia de parejas de hecho registradas o no registradas.*

*Las parejas registradas pueden regular su estado mediante un acuerdo. De conformidad con el Artículo 1478 in fine CC, dichos acuerdos deben formalizarse mediante acto notarial. (Tu Europa, s.f.).*

Estas son apreciaciones de algunos estados que han legislado, y en otros aún no se legisla a favor de las uniones de hecho en Europa, aunque no los prohíben, estas no están regulados por una Ley específica.

## 1.8. El matrimonio en Grecia

La sociedad de la Grecia Antigua era patriarcal. Quien mandaba sobre los miembros de la familia era el cabeza de familia el sexo masculino y el resto estaba sometido a su criterio, mientras que el de la mujer era el de ser esposa y madre, y en este segundo aspecto, tener hijos legítimos del matrimonio, que sirvieran como ciudadanos a la patria y perpetuaran los cultos de los antepasados.

Según Numa D., (s.f.) era un acto grave para la joven y no menos para el esposo (Pág. 51). La ceremonia de la celebración, que revista particulares solemnidades, según lo menciona se desarrollaba en tres etapas:

*En la primera etapa, se cumplía en la casa paterna, el padre de familia entrega a su hija al novio (...); en la segunda se trasladaba a la cónyuge a la residencia de su marido; en la última, los esposos compartían una comida en el hogar, lo que implicaba ya una comunión religiosa y doméstica.* (Numa, D. s.f. pág. 54)

En Grecia, estaba prohibido el celibato, se lo consideraba como un castigo de los dioses, a quienes lo practicaban se los sancionaba con severidad, así mismo a quienes celebraban el matrimonio tardío; en cambio a la “prole numerosa se tuvo como beneficio y la esterilidad como un castigo divino”. (Suárez, R. 2006, pág. 53)

Según Parraguez (1996). En el derecho griego considera que la monogamia es un principio básico, y constituye uno de los pilares de nuestra civilización (pág. 2). En consecuencia, se manifiesta que la monogamia no impide que se pueda celebrar nuevas nupcias, siempre y cuando el primer vínculo matrimonial haya quedado disuelto, por cualquiera de los medios de anulación.

En esto coincide la iglesia católica, que no limita la cantidad de vínculos matrimoniales como un requisito para contraer nuevas nupcias. Y en esto están de acuerdo los países que permiten la terminación por divorcio o por las desvinculaciones de la unión de hecho.

Las bodas tradicionales griegas, son celebraciones que se los festeja de una manera peculiar, es algo especial el momento que se unen dos familias. La tradición nos muestra que las parejas de novios acuden a la iglesia portando velas blancas, unen sus manos para consagrar esta unión sagrada.

Las bodas griegas son festejadas por los actos más peculiares y son muy divertidas, los bailes y la música le dan un toque especial a la celebración, es tradicional romper platos en la sala de baile para espantar la mala suerte, claro está, cuidando de no hacerse daño.

### **1.9. El matrimonio igualitario en Grecia**

Se debe partir del concepto, que considera al matrimonio igualitario, al matrimonio entre personas del mismo sexo, matrimonio homosexual o matrimonio gay. En países donde se lo considera al matrimonio igualitario, son en los cuales gozan del reconocimiento jurídico, con ello adquieren y son sujetos de derechos y obligaciones, según las legislaciones que los ampara.

En países de Latinoamérica, en la actualidad son reconocidos en las legislaciones los matrimonios del mismo sexo en Argentina, Uruguay, Brasil y México (en algunos estados). España es considerada la nación pionera en promulgar una Ley creada en el año 2005, que acepta el matrimonio igualitario.

En Europa es aceptado el matrimonio igualitario, en países como: Holanda, Bélgica, Noruega, Suecia, Portugal, Dinamarca, Nueva Zelanda, Francia, entre otros. La diferencia radica en, es legal matrimonio igualitario, no así el derecho a la conformación de una familia les es prohibido la adopción de niños por los homosexuales.

Como en la mayoría de los países, Grecia no es la excepción de carecer de medidas de protección de la discriminación, considerando a la homosexualidad como un tabú, se sigue luchando mediante un debate público si deben gozar de los mismos derechos de los matrimonios tradicionales, esto es entre un hombre y una mujer.

#### **1.9.1 La Unión Civil en Grecia.**

Como se informa por los diferentes medios de comunicación, Grecia a partir del año 2013, toma la valiente decisión de reformar y aprobar el Código Civil Griego que ampare a la unión civil; el gobierno de aquel entonces anunciaba que modificará a Ley para dar cumplimiento al fallo, al tratarse un ofrecimiento político, este no se cumplió. Con el triunfo del nuevo gobierno, los parlamentarios de Syriza se comprometieron en apoyar, el ministro griego de Justicia presento el proyecto de Ley de uniones civiles, con el apoyo mayoritario de diputados diferentes líneas políticas se aprueba la nueva Ley que aumenta incluso la unión civil a parejas del mismo sexo, lo cual amplió los derechos en materia patrimonial y de herencia que los acerca a los derechos del matrimonio.

La Iglesia de Grecia con línea ortodoxa, conserva gran influencia social, pese a ello no lograron calar en los legisladores que aprobaron la unión civil, es de anotar que esta Ley no otorga el matrimonio a personas con el mismo sexo. Este tipo de

uniones civiles gozará de derechos similares a los del matrimonio, como el de heredar las posesiones del cónyuge o tener acceso a la Seguridad Social amparada, pero no permite la adopción.

### **1.9.2. Reformas al Código Civil de Grecia.**

*El derecho en Grecia mantiene la típica ley civil europea (con algunas diferencias de los otros sistemas jurídicos europeos) con una notable influencia de la tradición jurídica alemana. Los orígenes del derecho de la Grecia moderna se remontan al Antiguo derecho griego, que fue el precursor intelectual y la fuente del Derecho romano de la época clásica (greco-ius romanum). (blog-Grecia.com, s.f.)*

La madrugada del 23 de diciembre de 2015, tras horas y horas de debate, el parlamento griego aprobó la Ley de uniones civiles que permite los enlaces (entre sí) de gay, lesbianas y trans. 193 parlamentarios votaron a favor y 56 en contra. No hubo abstenciones.

*La votación salió adelante con los votos del partido gubernamental Syriza, que tuvo que apoyarse en la oposición para aprobarlo, pues su aliado, los nacionalistas Griegos Independientes (Anel), muy cercanos a la Iglesia, votaron en contra. Con la aprobación de esta ley se "cierra un ciclo retrógrado y vergonzoso para el Estado griego" y una era de "rechazo y marginación de miles de conciudadanos", y se abre una de "igualdad y dignidad", dijo el primer ministro Alexis Tsipras, en su intervención en un debate que duró doce horas y no estuvo exento de tonos homófobos, sobre todo por parte del partido neonazi Amanecer Dorado. (Efe, 2015)*

### **1.10. Naturaleza jurídica**

Las costumbres jurídicas arcaicas, aproximadamente del siglo IX A.C., recibimos una idea a través de Homero. Habla de un matrimonio monogámico, pero combinable con concubinatos reconocidos y socialmente respetados, cuyos hijos, empero, deben contentarse con porciones hereditarias inferiores a las de los hijos legítimos. En vez de la dote, observamos que el yerno paga al suegro el "precio de la novia". La boda tiene rasgos, aún, que recuerdan una fase anterior: la del matrimonio por raptó. Existe una latente copropiedad familiar respecto de la tierra.

En la antigüedad el derecho griego gozaba de peculiaridades propias de su tiempo, con los avances de la modernidad, han calado para que la sociedad pueda exigir cambios sustanciales en las legislaciones, sin que esto signifique perder el espíritu de sus orígenes. En la actualidad las leyes se adaptan a los cambios e influencias del mundo, fruto de ello son los avances en el respeto de derechos, estos ligados a deberes y obligaciones para los ciudadanos.

Cambios fundamentales en lo que respecta a la unión de hecho, que en sus orígenes se lo conocía con términos de concubinato, hasta la actualidad conocido como unión civil o matrimonio igualitario, lo cual implica la ampliación de derechos.

### **1.11. Marco constitucional**

La cuna del derecho constitucional se encuentra en Grecia, donde debemos destacar especialmente la figura de los filósofos Platón y Aristóteles, quienes dieron las primeras pautas para el constitucionalismo moderno.

La actual Constitución de Grecia, la ley suprema de Grecia fue adoptada en 1975. Desde su aprobación, la Constitución ha sido revisada en tres ocasiones: en 1986,

2001 y 2008. La Constitución garantiza un gran número de derechos individuales y sociales. Establece la forma de gobierno como una democracia parlamentaria y presidencial, y se especifica la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Gobierno.

La norma constitucional griega manifiesta en forma suscita sobre la protección que el Estado brinda a la familia, la Ley Civil será quien norme los derechos sobre la unión civil o matrimonios igualitarios.

La Constitución helena manifiesta en su Art 21. *Quedan bajo la protección del Estado la familia, en tanto en cuanto constituye el fundamento de la conservación y el desarrollo de la nación, así como el matrimonio, la maternidad y la infancia.*

No se encuentra de forma amplia las reformas normativas de la Ley Civil, es por ello, que de información recabada de los medios de comunicación electrónica se puede establecer que la normativa protege y amplía los derechos del conjunto de personas que deciden formar una familia en unión civil o su equivalente al matrimonio igualitario.

En un vistazo al derecho comparado, es importante mencionar que las diferentes legislaciones del mundo en materia de derechos de familia acogen los principios de la sociedad, más allá de los postulados ideológicos del legislador; las normativas que nos rigen en el ordenamiento jurídico no están distantes, aunque cada una de ellas conlleve su propio fundamento.

Remitiéndonos a la historia, en nuestro país con la creación de la primera Ley Civil no se normó la convivencia, aunque estaba socialmente reconocida, claro con las limitaciones propias del sistema social y jurídico, los avances y transformaciones las

uniones de hecho en Ecuador sufren cambios en beneficio de quienes deciden convivir en unión de hecho, es decir libres de vínculo matrimonial. La unión de hecho es la opción que tienen las parejas para crear una sociedad de bienes paralela a la sociedad conyugal sin necesariamente recurrir a la solemnidad del matrimonio. Al igual que el matrimonio, la unión de hecho es estable y monogámica, con la finalidad que la pareja pueda vivir junta, vivir bajo el mismo techo, auxiliarse mutuamente y procrear.

*Las uniones de hecho tienen una larga data histórica de atención por parte del Derecho, la respuesta que se ha otorgado a los problemas que plantea su existencia ha variado a lo largo de la historia, extendiéndose desde la indiferencia absoluta, acompañada de un trato negativo, que dominó hasta finales del siglo XX. (Espinoza, Á. 2015, pág. 106).*

La normativa civil ecuatoriana, ha sido constantemente reformada para ampliar derechos ciudadanos, acogida a los mandatos de las diferentes Constituciones, el proceso hasta llegar a la Ley vigente ha tenido un largo recorrido, en especial para regular lo referente a dar estabilidad e igualdad de derechos a las personas que escogieron la convivencia o sociedad de bienes.

La Constitución de 1978, abre la puerta para que mediante la Ley 115 aprobada en el año 1982, se reconozca a la unión de hecho, como una sociedad de bienes con derechos y beneficios propios del matrimonio; la Constitución Política de 1998 de igual manera considera a la unión de hecho como una sociedad de bienes, con la singularidad al igual que la Constitución de 1978, de expresar sobre la unión monogámica entre un hombre y una mujer. El Código Civil en su Art. 222, norma sobre las sociedades de hecho y se adhiere al mandato constitucional, al referirse a

la unión estable, monogámica y libre de vínculo matrimonial entre un hombre y una mujer.

Nuestra Constitución 2008 en su artículo 68, menciona sobre la unión de hecho, con un cambio sustancial en comparación con las anteriores cartas magnas, la unión monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho. Aquí se manifiesta la libre vinculación entre dos personas sin importar la situación de género, lo que permitió a los grupos de minoría sexual acorrece a este mandato y solicitar que sean tomados en cuenta para que sea elevado a estado civil la unión de hecho.

Para que surta efecto este mandato fue reformado el Código Civil en su Art. 222, así como también la Ley del Registro Civil y la Ley Notarial en su Art. 18. En este mismo contexto se aprueba la nueva Ley Procesal que clarifica las maneras de terminar el matrimonio y las uniones de hecho contempladas en el Código Orgánico General de Procesos en sus artículos 332 numeral 4; 334 en el numeral 3; y en el Art. 340 primer inciso. Estas reformas jurídicas permiten perfeccionar las uniones de hecho y darles notoriedad a las personas que escogieron la manera de formar la familia.

Las normativas del Derecho Comparado con Grecia no están lejos de lo que pasa en algunos países de Latinoamérica como Brasil, Argentina, Uruguay, que dieron un paso adelante para permitir no solo la unión civil entre personas del mismo género, sino legislar para que sea reconocido la unión civil entre personas del mismo sexo.

En Grecia como en muchos países de la Unión Europea, los legisladores acogiendo el pedido de la sociedad interesada en que sean reconocidos las uniones civiles o parejas de hecho, con el fin de que no sean vulnerados los derechos de las personas que desean vivir en unión civil.

Acogiendo este pedido, la Cámara de Diputados de Grecia en el año 2015 aprueba la reforma a la Ley Civil con el fin de permitir que sean inscritas las parejas del mismo sexo, estas reformas los toman como un adelanto a la igualdad de derechos, sin embargo, al aceptar lo logrado, van más allá y exigen que se considere al matrimonio igualitario con el mismo derecho que el matrimonio. Es decir, la oportunidad de poder conformar una familia por cualquier método permitido para el efecto.

**CAPITULO II**  
**MATERIALES Y MÉTODOS**

## **2.1. Metodología utilizada**

Como metodología de la investigación se denomina el conjunto de procedimientos y técnicas que se aplican de manera ordenada y sistemática en la realización de un estudio.

En un proceso de investigación, la metodología es una de las etapas en que se divide la realización de un trabajo. En ella, el investigador o los investigadores deciden el conjunto de técnicas y métodos que emplearán para llevar a cabo las tareas vinculadas a la investigación.

De esta manera, la metodología de investigación elegida es la que va a determinar la manera en que el investigador recaba, ordena y analiza los datos obtenidos.

La función de la metodología de la investigación es otorgarles validez y rigor científico a los resultados obtenidos en el proceso de estudio y análisis.

Asimismo, como metodología de la investigación se denomina la parte de un proyecto en que son expuestos y descritos los criterios adoptados en la elección de la metodología de trabajo y las razones por las cuales se considera que dichos procedimientos son los más pertinentes para abordar el objeto de estudio. ("Metodología de investigación", 2016)

### **2.1.1. Técnicas de investigación.**

Son procedimientos metodológicos y sistemáticos que se encargan de operativizar e implementar los métodos de Investigación y que tienen la facilidad de recoger información de manera inmediata, Hacer una investigación requiere, como ya se ha mencionado, de una selección adecuada del tema objeto del estudio, de un buen

planteamiento de la problemática a solucionar y de la definición del método científico que se utilizará para llevar a cabo dicha investigación.

En mi caso, y de acuerdo con las recomendaciones de la UTPL, se aplicó la investigación de campo, que es la que se realiza directamente en el medio donde se presenta el fenómeno de estudio. Como herramienta de apoyo para este tipo de investigación se utilizó el formato de la encuesta que desarrollaron los autores del proyecto de investigación.

### **2.1.2. Instrumentos de Investigación.**

Es necesario que la investigación contribuya al conocimiento humano; en nuestro campo en particular, al jurídico con las siguientes características:

1. **Descriptiva:** Busca conocer la realidad, las actitudes y las situaciones predominantes en torno al estudio socio jurídico de los abogados en libre ejercicio y de administradores de justicia que conocen sobre el tema propuesto.
2. **Sincrónica:** Estudio de fenómenos que se dan en cortos periodos de tiempo, como es el caso ecuatoriano en los últimos tiempos.
3. **Fuentes primarias:** Mediante la utilización de encuestas y de entrevistas, las cuales proporcionan evidencia directa sobre el tema que nos encontramos investigando. La investigación debe tener ciertas características:

**Objetividad:** Que la investigación se realice de manera objetiva, es decir, independientemente de la forma de pensar o de sentir del investigador.

**Verificación:** Toda información que se haya obtenido en el transcurso de la investigación debe ser susceptible de comprobación.

**Precisión y concisión:** Esta característica nos permite llegar a conclusiones precisas y a un análisis claro que permite el entendimiento del tercero lector.

**Proveniente de un razonamiento lógico:** Respetuoso de las técnicas y los métodos utilizados, los cuales deben ser procesados y analizados de manera objetiva y razonable.

**Muestra poblacional:** La investigación denominada “**Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea**” requiere por su naturaleza de un análisis cuantitativo de la información, en el cual, el grupo poblacional otorgará información de primera mano con respecto a su experiencia, concepción y conocimientos sobre el tema.

La muestra poblacional se aplicó a veinte profesionales del Derecho, entre ellos Abogados en libre ejercicio, Jueces, Notarios y empleados públicos y privados.

**CAPÍTULO III**  
**RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### 3.1. Resultados

Utilizando la sana crítica, puedo colegir que un grupo de los profesionales del Derecho que colaboraron en la encuesta, de cierta forma no están al tanto de los avances de la normativa que regula las uniones de hecho, manifiestan que el tema del proyecto de estudio aplicado en la encuesta nos es recurrente; por lo tanto, del universo de la muestra obtenida, luego de realizado el análisis sobre el formato de preguntas con dos opciones (SI y NO); y sobre las interrogantes con respuesta directas o indirectas ¿por qué?, se obtuvo los resultados porcentuales que se detalla en los siguientes gráficos.

*¿Considera qué, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?*



Gráfico 1.  
Fuente (Elaboración propia)  
Elaborado: Salinas, L. (2018)

Las respuestas obtenidas en forma afirmativa de conocer a plenitud sobre la pregunta realizada, de las cuales se obtuvo los porcentajes que se muestran en el gráfico.

En lo referente a las respuestas negativas, manifiestan en su mayoría que hay los cambios, pero no son suficientes para una adecuada demanda o defensa.

En resumen, de las respuestas obtenidas, se menciona que conocen sobre los cambios en la normativa, pero no es suficientemente clara la reglamentación, y en la mayoría de los casos tienen que recurrir a fuentes doctrinales y a la jurisprudencia, para aplicar la normativa y la reglamentación de forma correcta.

*¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en reglamentación en los últimos diez años?*

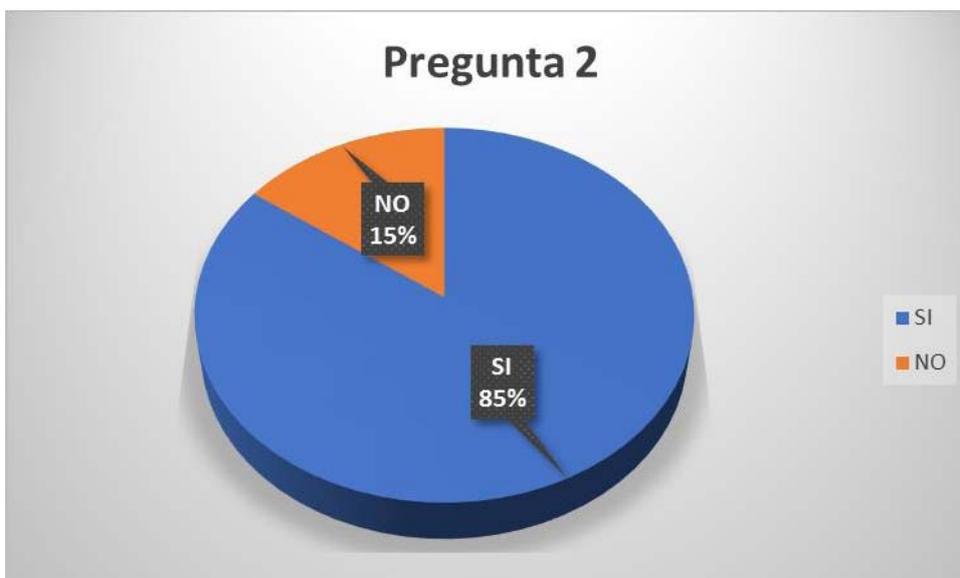


Gráfico 2.  
Fuente (Elaboración propia)  
Elaborado: Salinas, L. (2018))

En esta pregunta de carácter cerrada, el 85% manifiesta que conoce sobre los cambios de la reglamentación de los últimos diez años, aducen y coinciden que la normativa ha evolucionado por las exigencias de la sociedad, especialmente de grupos minoritarios y de corte liberal.

Mientras el restante 15%, dice no conocer exactamente sobre los cambios, el desconocimiento es porque no han tenido un caso jurídico relacionado con la unión

de hecho, cabe mencionar que la mayoría de los profesionales del Derecho encuestados fueron de un cantón pequeño, lo cual distorsiona el fin del trabajo de investigación, al no tener conocimientos plenos de la pregunta planteada.

*¿Considera usted qué, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?*

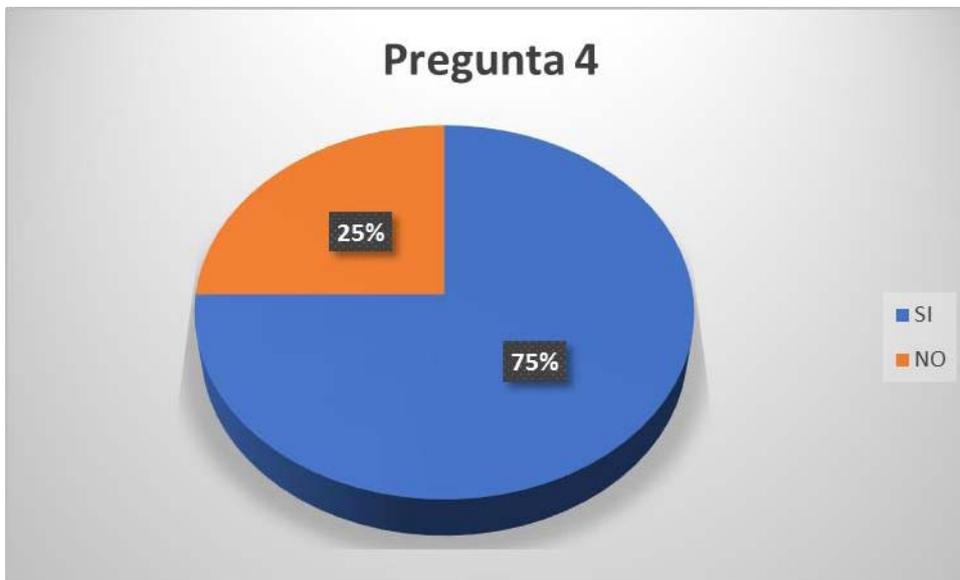


Gráfico 3.  
Fuente (Elaboración propia)  
Elaborado: Salinas, L. (2018)

Se considera, que esto va relacionado con lo religioso, y que, si afecta a la relación de pareja, es el criterio de los profesionales que tiene una línea moralista y son muy cercanos a las diferentes religiones que abarcan el 25% de los encuestados.

Mientras tanto el 75% de encuestados dice que no afecta, ya que esto es cuestión de cómo se decide vivir, sin que esto sea una limitante para formar un hogar, más bien algunos de los encuestados aducen, que es la oportunidad de quienes desean formar una unión de pareja y que esta sea reconocida por la Ley; y que la moral es algo vinculado a la religión y a lo sentimental, que esto no debería ser una limitante para decidir la forma de como tener un hogar.

¿Considera usted que, el tema religioso afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

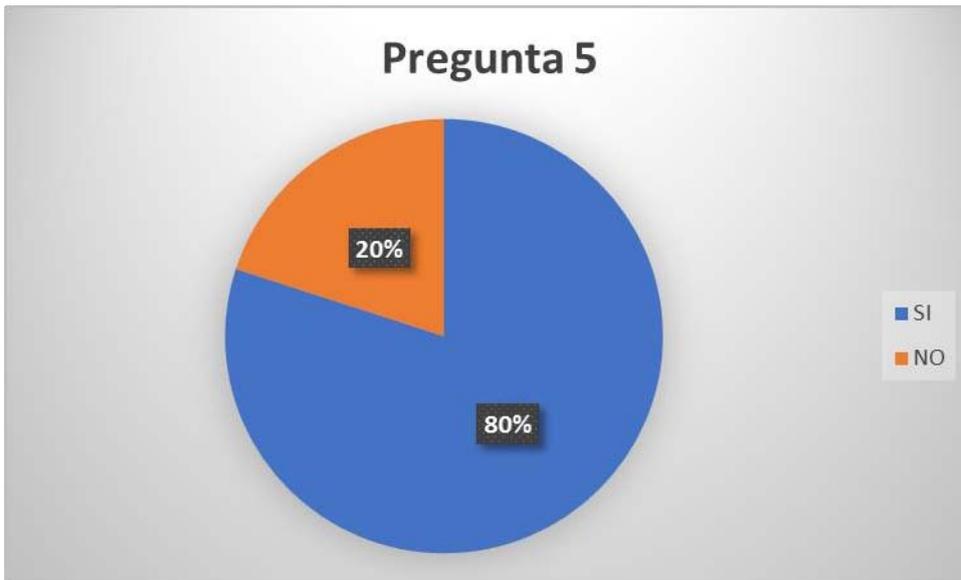


Gráfico 4.  
Fuente (Elaboración propia)  
Elaborado: Salinas, L. (2018)

Al igual que la interrogante anterior, lo religioso y lo moral están vinculados bajo un mismo criterio, son asuntos de la divinidad, aunque la conceptualización de religión y moral es diferente, está acentuada más en la sociedad con lineamientos conservadores.

Mientras tanto los que no creen que afecte es el 80%, manifiestan que esto se da por imposición de los administradores de lo religioso, que en muchos casos obligan a formalizar el matrimonio, so pena de dejar fuera de los actos religiosos a los hijos que están siguiendo el preparativo para conseguir los sacramentos religiosos. Los más entendidos en estos temas dicen que esto ha contribuido a ser una sociedad más liberal, y que lo religioso pasa a un segundo plano.

Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho.



Gráfico 5.  
Fuente (Elaboración propia)  
Elaborado: Salinas, L. (2018)

Con la herramienta establecida en la normativa vigente y al ser reconocida como institución, aunque con las limitantes, el 90% de los profesionales encuestados piensan que es apropiado sugerir que legalicen la unión de hecho.

Mientras tanto el restante 10%, dice que es potestad personal de decidir el estado civil.

La mayoría concordó, que ha tratado o ha tenido casos jurídicos sobre la unión de hecho en sus diferentes formas, los casos más frecuentes son los relacionados con la repartición de herencias, gananciales en la terminación de la unión de hecho, y las consecuencias que de ellas derivan. Afirman que tienen que basarse en la Jurisprudencia, la doctrina y casos análogos para interponer los recursos concernientes, con el fin de obtener los resultados deseados.

En el mismo contexto, los y las profesionales del Derecho encuestados, del universo de la muestra obtenida, dieron las respuestas en las interrogantes abiertas con el siguiente resultado.

De la interrogante N° 3 se evidencia las reformas, que da lugar y menciona la unión de hecho, según el art. 234 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces competentes para conocer las demandas son los de Familia, Mujer y Adolescencia. Por otra parte, de acuerdo con la disposición reformativa décima quinta del Código Orgánico General de Procesos, que reforma el precitado art. 18 de la Ley Notarial, una de las atribuciones exclusivas de los Notarios, que se precisa en el numeral 32 es: Receptar la declaración juramentada sobre estado civil cuando éstas la requieran, con el objeto de tramitar la posesión notoria del estado civil.

El artículo 26 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la que determina que entre los registros está la de uniones de hecho, como estado civil reconocido.

Hay reformas importantes en el COGEP en sus artículos 22-2, 332-4, 334, 335, 340, que mencionan a la unión de hecho. Estas entre las reformas que la mayoría reconocen que favorecen como legislación a favor de quienes deciden formalizar la unión de hecho.

En lo referente a la interrogante N° 6, coinciden los encuestados que hay países que dieron un paso importante para legalizar la unión de hecho en sus diferentes formas, en especial de reconocer a la unión de dos personas del mismo sexo, como España, Grecia, Argentina entre otros. Fundamental es mencionar que en las normativas sustanciales internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce la familia como “elemento natural y fundamental de la

sociedad” los instrumentos de derechos humanos reconocen que las familias pueden tener formas muy diversas. Además de los parientes de sangre y los vínculos legales (matrimonio, adopción, registro de parejas del mismo sexo, entre otros), la cohabitación, una relación económica y los valores sociales y culturales específicos de una sociedad concreta son los criterios básicos que los mecanismos de derechos humanos utilizan para determinar si un grupo constituye una familia.

En la interrogante N° 7, coinciden la mayoría que, al ser reconocido como una institución, tienen los mismos efectos que el matrimonio, por lo tanto, tiene igualdad de derechos, deberes y obligaciones, y sobre todo que al ser parte de una sociedad que exige igualdad de derechos, estos también tienen que ser reflejados en la responsabilidad de ser actores en partes iguales.

La interrogante N° 8, tiene similitud a la anterior, es por ello que describen que la unión de hecho crea obligaciones y deberes similares a las familias constituidas en el matrimonio.

En lo referente a la última interrogante, la N° 10, los encuestados mencionan que es necesario ampliar las reformas del Código Civil, por ejemplo, en los artículos 24, 222, 223, 230; y de otras normas que mencionan la unión de hecho, que se debería ampliar a una normativa específica para su correcta aplicación.

De las diez preguntas que contenía la encuesta, cinco de ellas son de doble opción, lo cual nos permite establecer el alcance del conocimiento normativo de los encuestados, y las respuestas de cada una de las preguntas planteadas; con los porcentajes establecidos en cada una de las respuestas, el resultado que arroja la encuesta en lo referente al conocimiento y desconocimiento sobre el tema propuesto es el que queda detallado.

Los y las profesionales del Derecho manifiestan que la unión de hecho, al no ser un tema concurrente, o por no ser de conocimiento de la ciudadanía, no tiene la acogida, y por ello no se le da la importancia que se lo debería dar, de ahí la falta de profundizar en el estudio de las normas, doctrina y jurisprudencia vinculadas al tema. Así mismo se refieren que hay vacíos legales que no permite hacer una defensa técnica.

### **3.2. Discusión**

Me remitiré hacer un breve análisis del estudio del derecho comparado de Ecuador con Grecia.

La unión de hecho, como objetivo general del presente trabajo de investigación, y según lo planteado en el proyecto se debe hacer un estudio comparado de la unión de hecho de Ecuador con Grecia, considerando que estos dos países, pese a pertenecer a culturas diferentes, se asemejan en las políticas en lo referente a la promulgación de legislaciones en el ordenamiento jurídico en favor de la institución de la unión de hecho.

En los objetivos específicos, se establece la diferencia entre las normativas de Ecuador y Grecia en lo referente a las uniones de hecho, que en los dos casos hay una similitud en sus legislaciones, nuestra normativa reconoce a la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes, esto está contemplado en el Código Civil en vigencia, que tiene relación con lo establecido en la carta magna en su artículo 68, con la salvedad de que se prohíbe la adopción a parejas del mismo sexo. Mientras tanto la normativa

constitucional griega manifiesta en forma suscita sobre la protección que el Estado brinda a la familia, la Ley Civil será quien norme los derechos sobre la unión civil o matrimonios igualitarios.

Grecia atendiendo y sintonizando el pedido de sus ciudadanos, y sin apartarse de la corriente mundial, va más allá, y amplía los derechos que brinda la institución de la unión de hecho, al permitir y legislar en favor de grupos minoritarios, para que estos puedan instituir la sociedad igualitaria entre personas del mismo sexo. Mientras tanto en Ecuador se reconoce la unión de hecho entre dos personas, sin especificar el género, lo cual fue interpretado y aprovechado por integrantes de grupos GLBTI, como la oportunidad para acogerse a este beneficio, que la Constitución 2008 y la Ley Civil en su reforma del año 2015 les otorgaba el derecho de conformar una familia.

El estudio de la sociedad ecuatoriana es otro de los objetivos específicos, nuestra sociedad contraria a lo que podría pensarse, ve a la unión de hecho como una alternativa, a la cual los ecuatorianos apelan cada vez más, pese a ser una sociedad tradicionalmente conservadora. Según el INEC, de los resultados del censo de población del 2010, la preferencia por la convivencia va en aumento, mostró que 2'214.067 parejas conviven sin haber registrado su relación, esta tendencia, se incrementa cada año en un 5,34%. del total de uniones de hecho, apenas el 19,83% está legalizado. Con seguridad, en la actualidad con la puesta en vigencia de la normativa que regula la unión de hecho, debe disminuir el porcentaje presentado en 2010.

La sociedad ecuatoriana tiene criterios divididos con respecto al tema planteado, la sociedad con inclinación conservadora no comparte que se amplié y se equipare la

igualdad de derechos a personas del mismo sexo, relacionando con principios religiosos y bíblicos, manifiestan que “Dios creó a la pareja y que esta debe ser unida con el matrimonio”, de darse la libertad para llegar al matrimonio entre personas del mismo sexo se pierden valores morales y el sentido de familia tradicional. En cambio, hay una corriente de la sociedad que acepta la unión de hecho entre personas del mismo sexo, admiten que los tiempos modernos y el liberalismo permite que se amplíe los derechos a estos grupos minoritarios.

Con la legalización de las uniones civiles del mismo sexo que no es matrimonio, Grecia cumple con sus obligaciones europeas, pues en 2013 fue condenada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por discriminación tras una denuncia de militantes homosexuales. La nueva ley contempla equiparar las parejas de hecho homosexuales a las heterosexuales, con la condición de que estén registradas en Grecia. Sin embargo, la Iglesia con corte ortodoxo se ha opuesto y ha hecho los reparos al gobierno y a los legisladores, para que retrocedan en las reformas que permiten y reconocen la unión de hecho entre personas homosexuales.

En cuanto a la legalización o registro de las parejas de hecho, en Grecia está permitido por su legislación, la última reforma a la normativa permitía a las parejas del mismo sexo la unión civil, lo que les otorgaba todos los derechos del matrimonio, pero no les concedía el derecho de adoptar niños. En Ecuador el legislador optó por las reformas legales que permite hacer valer los derechos de grupos minoritarios, al concederle y reconocer a la unión de hecho como un estado civil, mismo que debe ser registrado en el documento de identificación.

Existe similitud entre las legislaciones de Grecia y Ecuador, que les prohíbe a las personas del mismo sexo que conforman una sociedad de hecho, la posibilidad de adoptar a niños, quedando como una opción para las parejas de diferente sexo.

La normativa ecuatoriana en actual vigencia reconoce la unión de hecho, pero el legislador no se permitió legislar en forma clara la terminación de esta unión, lo cual vulnera el interés de la familia; no tiene proporción con lo establecido para la terminación del matrimonio, instituyéndose la disolución, el inventario, tasación, la liquidación, la partición de la parte proporcional de los bienes adquiridos. En el proceso de terminación de la sociedad de bienes no hay seguridad jurídica, para la preservación de los bienes, no así en el matrimonio, en la cual sí está instituido las medidas para dar seguridad a los bienes mientras se sustancia el juicio de divorcio.

Es necesario aclarar, que no se puede comparar la institución del matrimonio con la unión de hecho, que por su naturaleza es diferente, ante esto se debería normar el orden jurídico para precautelar los bienes adquiridos de las uniones de hecho en la terminación del vínculo, esto con el fin de precautelar los intereses de la familia.

Las reformas contemporáneas de las legislaciones de Ecuador y Grecia, que reconocen e instituyen la unión de hecho, matrimonio igualitario o unión civil. Como se mencionó con anterioridad, se debe profundizar las reformas jurídicas necesarias para que haya seguridad y pueda ser una opción para quienes escojan este instrumento como estado civil.

El legislador ecuatoriano estuvo a tono con los avances de la exigencia de la ciudadanía, es por ello que en la Constitución de 1978, abre la puerta para que mediante la Ley 115 aprobada en el año 1982, se reconozca a la unión de hecho, como una sociedad de bienes con derechos y beneficios propios del matrimonio; la

Constitución Política de 1998 de igual manera considera a la unión de hecho como una sociedad de bienes, con la singularidad al igual que la Constitución de 1978, de expresar sobre la unión monogámica entre un hombre y una mujer. El Código Civil en su Art. 222, norma sobre las sociedades de hecho y se adhiere al mandato constitucional, al referirse a la unión estable, monogámica y libre de vínculo matrimonial entre un hombre y una mujer.

Nuestra Constitución 2008 en su artículo 68, menciona sobre la unión de hecho, con un cambio sustancial en comparación con las anteriores cartas magnas, la unión monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho. Aquí se manifiesta la libre vinculación entre dos personas sin importar la situación de género, lo que permitió a los grupos de minoría sexual acogerse a este mandato y solicitar que sean tomados en cuenta, para que sea elevado a estado civil la unión de hecho.

Para que surta efecto este mandato, fue reformado el Código Civil en su Art. 222, en el año 2015, así como la Ley del Registro Civil y la Ley Notarial en su Art. 18. En este mismo contexto se aprueba la nueva Ley Procesal que clarifica las maneras de terminar el matrimonio y las uniones de hecho contempladas en el Código Orgánico General de Procesos en sus artículos 332 numeral 4; 334 en el numeral 3; y en el Art. 340 primer inciso. Estas reformas jurídicas permiten perfeccionar las uniones de hecho y darles notoriedad a las personas que escogieron la manera de formar la familia.

Grecia no se queda atrás de los países que conforman la Comunidad Europea, acogiendo pedido de los defensores de derechos humanos, el gobierno sin escatimar esfuerzos y dejando a un lado la crítica de la oposición a su gobierno y

sobre todo de la Iglesia con corte ortodoxo, que se oponían a las reformas que tienen que ver con la igualdad de derechos de los ciudadanos, el gobierno en coalición con aliados entra en una profunda transformación de su normativa.

La actual Constitución de Grecia, la Ley suprema de Grecia fue adoptada en 1975. Desde su aprobación, la Constitución ha sido revisada en tres ocasiones: en 1986, 2001 y 2008. La Constitución garantiza un gran número de derechos individuales y sociales. Establece la forma de gobierno como una democracia parlamentaria y presidencial, y se especifica la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Gobierno.

En Grecia como en muchos países de la Unión Europea, los legisladores acogiendo el pedido de la sociedad interesada en que sean reconocidos las uniones civiles o parejas de hecho, con el fin de que no sean vulnerados los derechos de las personas que desean vivir en unión civil.

Atendiendo este pedido, la Cámara de Diputados de Grecia en el año 2015 aprueba la reforma a la Ley Civil con el fin de permitir que sean inscritas las parejas del mismo sexo, estas reformas los toman como un adelanto a la igualdad de derechos, sin embargo, al aceptar lo logrado, van más allá y exigen que se considere al matrimonio igualitario con el mismo derecho que el matrimonio. Es decir, la oportunidad de poder conformar una familia por cualquier método permitido para el efecto.

### **3.3. Estudio de caso**

Como elemento de estudio en el proyecto de fin de titulación, fue hacer un análisis a un caso referente de la Unión de Hecho en Ecuador.

### **3.3.1. Identificación del caso.**

**No. proceso:** 07205-2016-01560

**Unidad Judicial:** DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA.

### **3.3.2. Partes procesales.**

**Actor:** CAPA CARRION MERCEDES MARIA

**Demandado:** NARVAEZ QUEZADA JOSE TOMAS

### **3.3.3. Fundamentos del caso.**

#### **3.3.3.1. Fundamentos de hecho.**

La señora MERCEDES MARÍA CAPA CARRION, manifiesta que por más de veinticuatro años, esto es desde el año de 1992 ha convivido con el señor JOSE TOMAS NARVÁEZ QUEZADA, de manera estale y monogámica libres de vínculo matrimonial viviendo juntos procreando y auxiliándose mutuamente, es decir bajo el régimen de unión de hecho el mismo que se encuentra debidamente reconocido por la ley, y que dentro de la unión de hecho han adquirido dos bienes inmuebles, entre ellos dos solares ubicados en la Sociedad de Hecho Silvio Ramón solares ya pagados y que están en trámite de realizar escrituras respectivas y que podrán ser objeto de inventario y partición; con fundamento en el numeral Art. 226 literal b del Código Civil comparece y solicita se notifique al señor JOSE TOMAS NARVÁEZ QUEZADA, con su deseo de terminar la unión de hecho que los une.

#### **3.3.3.2. Fundamentos de derecho.**

PRIMERO: Fundamento mi pedido a lo establecido en el artículo 68 primer inciso de la Constitución de la Republica en concordancia con el artículo 222 del Código Civil

en vigencia, que manifiesta. “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes”. SEGUNDA: El Art. 226 del Código Civil prescribe las formas para la terminación de la unión de hecho, literal “b” por voluntad de cualquiera de los dos convivientes expresado por escrito ante el Juez, la misma que será notificada al otro en persona o mediante tres boletas dejadas en su domicilio de acuerdo con lo prescrito en el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos; en el caso que nos ocupa se ha realizado la notificación respectiva conforme consta del proceso a la cual la contraparte no ha comparecido, para oponerse a las pretensiones de la actora, por lo tanto, se ha agotado el procedimiento para este tipo de trámites.

### ***3.3.3.3. Motivación de la sentencia.***

De acuerdo con lo que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en los artículos 156 que refiere sobre la competencia y 234 – 2 que menciona sobre las atribuciones y deberes, el señor juez es la autoridad competente para sustanciar la presente causa. En el trámite de sustanciación se cumple con el debido proceso para las partes, protegiendo el interés superior del niño en la partición de bienes, en el mismo proceso se garantiza los principios de contradicción, concentración e inmediación procesal. Para sustanciar la sentencia se toma en cuenta con el principio constitucional contemplado en el Art. 75, que refiere sobre la Tutela Judicial Efectiva, en concordancia con el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; y el Art. 169 de la CRE. Que refiere sobre los Sistemas procesales dentro de la cual se consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

Todos estos principios que se señala en este artículo son necesarios e indispensables para que exista una buena administración de justicia.

#### **3.3.3.4. Decisión de primera instancia.**

“Por estas consideraciones, la infrascrita Jueza de la Unidad Judicial Especializada de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Machala, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara con lugar la demanda y, en consecuencia, declara la terminación la de unión de hecho que existía entre los señores MERCEDES MARÍA CAPA CARRION, y JOSE TOMAS NARVÁEZ QUEZADA, y por lo tanto disuelta la sociedad de bienes formada en virtud de dicha unión.- Ejecutoriada esta sentencia, confiérase las copias certificadas para las inscripciones de ley .- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

#### **3.3.3.5. Oviter dicta resaltables.**

La documentación presentada en la causa consta de, un certificado de sociedad de hecho por más de veinticuatro años entre la actora señora MERCEDES MARÍA CAPA CARRION y el demandado señor JOSE TOMAS NARVÁEZ QUEZADA; documentos de verificación del pago de dos solares y el trámite para obtener la titulación de los bienes inmuebles.

#### **3.3.3.6. Comentario.**

Estoy totalmente de acuerdo con la resolución de la señora Jueza, primeramente, está enmarcado en lo dispuesto en la normativa para el desarrollo de la causa, se procedió considerando la norma constitucional y las Leyes concordantes contempladas en el Código Civil, Código Orgánico de la Función Judicial y Código Orgánico General de Procesos.

En lo referente a la valoración de la prueba, tanto la Jueza sustanciadora y el Juez encargado en parte del proceso, actuaron enmarcados en el procedimiento manifestado en el artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos. Al realizar la valoración de prueba anunciada en la demanda, se observó que las mismas sean lícitas y que no se contrapongan con el medio respecto del hecho que se probara en el proceso de causa.

En la resolución la motivación es correcta, se aplica el principio del debido proceso, se hace una correcta valoración de la prueba anunciada, en lo referente a la actuación de los señores jueces que conocieron el caso, actuaron aplicando la Ley vigente. Hay un pequeño error en la motivación del párrafo segundo, en la transcripción de la normativa del artículo 222 del Código Civil y artículo 68 de la Constitución de la República, en la cual dice “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer (...)”, cuando lo correcto según la reforma al Código Civil de 2015 establece “La unión estable y monogámica entre dos personas (...)”.

La defensa de la parte demandante es eficaz, surte los efectos deseados, presentó la demanda de forma clara y precisa, fundamentos de hechos convincentes, y los fundamentos de derecho en forma clara y apegado a la normativa vigente. Mientras la defensa de la parte demandada es ineficaz, al no presentarse a la audiencia única y no haber ejercido la defensa técnica del caso.

Del análisis del caso, se aprendió y se adquirió nueva experiencia sobre la correcta aplicación de las etapas de la sustanciación de una causa, además que se llenan los vacíos que en el proceso del aprendizaje no se adquiere, es un buen método que nos enseña la correcta aplicación de las normas jurídicas según la causa.

## CONCLUSIONES

Es importante mencionar que las uniones de hecho cada día adquieren más aceptación por la importancia y las facilidades para la celebración de ésta. Se considera que la unión de hecho, hoy reconocida en nuestra legislación y en gran parte de los países del mundo.

No es raro encontrar en nuestras sociedades parejas que viven bajo el régimen de la unión de hecho, por ello nuestros legisladores, sintonizando el llamado de este grupo de personas se han visto en la obligación de regular jurídicamente la normativa vigente.

Existe una clara relación entre el Art. 68 de la Constitución de la Republica, con el Art 222 del Código Civil. Por el principio de supremacía constitucional, aplicabilidad directa, progresividad e interpretación, es aplicable el precepto constitucional que permite la unión de hecho, no solo entre personas de diferente sexo, sino con personas del mismo sexo establecido en el Art. 222 y siguientes del CC., será el procedimiento aplicable a este tipo de uniones.

Hay diferentes formas de familia, una de ellas es la unión de hecho, que ha evolucionado históricamente y que hoy recoge la reforma del Código Civil, en la cual ya se permite incluso la unión de parejas del mismo sexo.

Otro factor importante que se consigue con la unión de hecho establecida y reconocida por las normas es tener el derecho al reconocimiento de la sociedad conyugal con la consecuente aplicación de la sociedad de bienes, en la cual se manifiesta una serie de connotaciones en cuestiones económicas que se asemejan a la institución del matrimonio.

Las uniones de hecho traen consigo beneficios a los convivientes, como el tener igual derecho a percibir las prestaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, beneficios que antes eran solo para los cónyuges, según lo dispone el artículo 332 del Código Civil en actual vigencia.

En el Derecho Comparado de Ecuador con Grecia, no se diferencia la realidad entre la una y otra, al tratarse de culturas de convivencia diferentes, les une la misma necesidad manifiesta de ser parte de la sociedad familiar, y acogiendo el pedido de sus ciudadanos, los legisladores se han visto en la tarea de normar las uniones de hecho o parejas igualitarias, dándoles la oportunidad de hacer prevalecer sus derechos fundamentales de gozar de la conformación de una familia.

La conformación de la familia en Grecia era un privilegio para las parejas que conformaban una sociedad conyugal, excluyendo de este privilegio a quienes no estaban reconocidos como espósaes, en el caso del embarazo de la mujer sin consentimiento, era comúnmente aceptados el aborto y el abandono de niños recién nacidos, con el fin no repartir el patrimonio.

La exclusión, en caso de que el niño fuera rechazado como nuevo miembro de la familia, en Atenas, el padre solía exponer al hijo en un lugar público con el fin de que pudiera ser recogido por quien tuviera interés, ya fuera por piedad, o ya porque quisiera adoptarlo como uno más de la familia o como esclavo.

Rompiendo los tabúes, la sociedad griega evolucionó en la conformación de la familia, exigiendo que se respete su voluntad de vivir en sociedad y sin limitaciones, llegando a conseguir que se reconozca el derecho a conformar el matrimonio igualitario, es decir la conformación de parejas del mismo sexo.

La Constitución de Grecia en su artículo 21, establece que: Quedan bajo la protección del Estado la familia, en tanto en cuanto constituye el fundamento de la conservación y el desarrollo de la nación, así como el matrimonio, la maternidad y la infancia.

## RECOMENDACIONES

Que el legislador esté a tono con los requerimientos de la sociedad, y siga haciendo las reformas que sean necesarias con el fin de seguir corrigiendo la normativa actual que rige las uniones de hecho, es de conociendo que, en la actualidad, la unión de hecho esta normada en semejanza al instituto del matrimonio, siendo necesario se promulgue una Ley específica.

Se debe normar sobre sobre el estado civil de uno de los convivientes, cuando por las diferentes causas se dé por terminado la unión de hecho.

Es necesaria una mayor publicidad en cuanto a los beneficios o perjuicios que pueda acarrear la unión de hecho en un hogar.

De las entrevista y encuestas realizadas a profesionales del derecho, en un gran porcentaje hay desconocimiento sobre la normativa que permite la unión de hecho, siendo imperioso que las autoridades competentes realicen foros, talleres, etc., con el fin de nutrirse sobre los alcances de esta nueva institución.

La convivencia de parejas del mismo sexo sigue siendo excluida del ámbito público y privado, no se brinda oportunidades laborales por los supuestos prejuicios que conlleva que personas de diferente sexo sean parte de la nómina.

Se debe legislar en lo referente a la conformación de la familia en parejas del mismo sexo, en lo relacionado con la adopción de hijos, que actualmente en la Constitución de la República y el Código Civil lo prohíben.

El Art. 226 del Código Civil, señala las causas por las cuales se puede terminar la unión de hecho, más no se menciona sobre las causas por las que termina la

sociedad de bienes, se debe reformar este articulado con el fin de que haya reglas claras sobre el asunto descrito.

Se debe brindar una mejor protección, en el caso que la conviviente sea abandonada por su pareja, y que ésta no cuente con los recursos necesarios para su subsistencia; se debe legislar para que pueda demandar a su conviviente el derecho de alimentos congruos, como sucede con la cónyuge en el caso del vínculo matrimonial.

Dentro los varios vacíos que hay en la normativa que reconoce la unión de hecho, no se estipula si una de las personas que convive decide formar otra unión de hecho.

La conformación del patrimonio familiar en las uniones de hecho, debería ser la única forma de regir los bienes que integran la sociedad de bienes, esto con el fin de que los hijos comunes estén protegidos, sobre los bienes muebles e inmuebles que pudieran llegar a adquirir.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABC FAMILIA. (16 de JUNIO de 2015). Obtenido de <http://www.abc.es/familia-parejas/20150616/abci-parejas-hecho-matrimonio-201505211344.html>
- abogados, I. (s.f.). *Concepto jurídico de la unión de hecho*. Obtenido de <http://ic-abogados.com/parejas-de-hecho/concepto-juridico-de-la-union-de-hecho/>
- Asamblea Nacional. (2015). *Ley Reformatoria al Código Civil*. Quito: Registro Oficial 526
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución Política de la Republica del Ecuador*. Quito: Registro oficial N°1.
- Asamblea, N. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- blog-Grecia.com. (s.f.). *Derecho en Grecia*. Obtenido de <https://blog-grecia.com/historia-y-geografia-de-grecia/derecho-en-grecia>
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: HELIASTA S.R.L.
- Cámara Nacional de Representantes. (1982). *Ley 115, Ley que regula las uniones de hecho*. Quito.
- Concepto jurídico de la unión de hecho*. (s.f.). Obtenido de <http://ic-abogados.com/parejas-de-hecho/concepto-juridico-de-la-union-de-hecho/>
- Congreso, N. (24 de junio de 2005). *Código Civil*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Constitución Política. (1978). *Constitución Política del Ecuador*. Quito.
- Diccionario etimológico español en línea. (s.f.). *Diccionario etimológico español en línea*. Obtenido de <http://etimologias.dechile.net/?unio.n>
- Efe. (23 de 12 de 2015). *20 Minutos*. Obtenido de <http://www.20minutos.es/noticia/2636312/0/parlamento-griego/matrimonio-homosexual/aprobada-ley/>
- El concubinato*. (Noviembre de 2017). Obtenido de <https://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/el-concubinato>
- Espinoza, Á. (2015). La juridificación de las uniones de hecho y la propuesta valórica contenida en el proyecto legislativo de Acuerdo de Vida en Pareja en Chile. *Ius et Praxis*(21), 110-136.
- Europa, P. (s.f.). *Qué estipula la ley con respecto a la propiedad de parejas de hecho registradas y no registradas*. Obtenido de <http://www.coupleseurope.eu/es/spain/topics/8-Qu%C3%A9-estipula-la-ley-con-respecto-a-la-propiedad-de-parejas-de-hecho-registradas-y-no-registradas>
- Europa, T. (s.f.). *Uniones Civiles y Registradas*. Obtenido de [http://europa.eu/youreurope/citizens/family/couple/registered-partners/index\\_es.htm](http://europa.eu/youreurope/citizens/family/couple/registered-partners/index_es.htm)
- Frouchtman, S. (2017). *hacer familia*. Obtenido de <http://www.hacerfamilia.com/familia/noticia-diferencias-legales-matrimonio-pareja-hecho-20150414133445.html>

- García, J. (1996). *Los juicios de Disolución de la Sociedad Conyugal y de terminación de la Unión de hecho* (IV ed.). Quito, Ecuador: Jurídica del Ecuador.
- García, J. (2012). *Manual Teórico Práctico en Materia Civil, Análisis jurídico sobre la existencia de la unión de hecho y su terminación en la legislación ecuatoriana*. Quito: Rondín.
- García-Hervás, D. (s.f.). PANORÁMICA LEGISLATIVA SOBRE UNIONES DE HECHO.
- investigación d. (2016). *Significados .com*. Obtenido de <https://www.significados.com/metodologia-de-la-investigacion/>
- Larrea, J. (2012). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana Libro I Personas y Familia*. Quito: Fundación Latinoamericana Andrés Bello.
- Numa D, Fustel de Coulanges. (s.f.). *ob. cit.*
- Ortega, A. (Noviembre de 2017). *Derecho Romano*. Obtenido de El concubinato en Roma: <http://www.derechoromano.es/2011/12/concubinato.html>
- Parejas en Europa. (s.f.). *¿Qué estipula la ley con respecto a la propiedad de parejas de hecho registradas y no registradas?* Obtenido de <http://www.coupleseurope.eu/es/germany/topics/8-Qu%C3%A9-estipula-la-ley-con-respecto-a-la-propiedad-de-parejas-de-hecho-registradas-y-no-registradas>
- Parejas en Europa. (s.f.). *Qué estipula la ley con respecto a la propiedad de parejas de hecho registradas y no registradas*. Obtenido de <http://www.coupleseurope.eu/es/spain/topics/8-Qu%C3%A9-estipula-la-ley-con-respecto-a-la-propiedad-de-parejas-de-hecho-registradas-y-no-registradas>
- Parra, M. (2009). MUJER Y CONCUBINATO EN LA SOCIEDAD ROMANA. *ANALES DE DERECHO*(23), 239-248. Recuperado el 16 de noviembre de 2017, de <http://revistas.um.es/analesderecho/article/view/56911/54871>
- Parraguez, L. (1996). *Manual de derecho civil ecuatoriano, personas y familia vol. II*. Loja: UTPL.
- Pérez, A. (2007). *Unión de Hecho, Estudio Practico de sus Efectos Civiles* (Segunda ed.). Madrid: Edistofer.
- Perino, J. (2011). *Derecho de Familia, 2ª edición, n° 193, p. 307, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011*. (Segunda ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Pinto, H. (1942). *El Concubinato y sus Efectos Jurídicos*. Santiago: Memoria de Prueba, Universidad de Chile.
- Quinteros, Á. (2007). *Diccionario Especializado en Familia y Género*.
- Ramírez, J. (2003). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Claridad.
- Ribó, L. (2012). *Derecho Civil de Contratos en Particular* (Cuarta ed.). Barcelona, España: Bosch, S. A.
- Salazar, X. (2011). *Uniones del mismo sexo a través de los tiempos. La historia del matrimonio gay*. Obtenido de <http://ciudadaniasx.org/uniones-del-mismo-sexo-a-traves-de-los-tiempos-la-historia-del-matrimonio-gay/>
- Suárez, R. F. (2006). *Derecho de Familia*. Bogotá, Colombia: Temis S. A.

- Tu Europa. (s.f.). *Parejas no casadas*. Obtenido de [http://europa.eu/youreurope/citizens/family/couple/de-facto-unions/index\\_es.htm](http://europa.eu/youreurope/citizens/family/couple/de-facto-unions/index_es.htm)
- Turner, S. (2010). LA UNIÓN DE HECHO COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA Y SU RÉGIMEN DE EFECTOS PERSONALES. (U. d. Talca, Ed.) *Ius et Praxis*, 16(1), 85-98. Obtenido de [Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2017] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19718016003>> ISSN 0717-2877
- Yépez, M. (27 de JULIO de 2015). REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL Y LA UNION DE HECHO.

## **ANEXOS**

## 1. FORMATO DE ENCUESTA

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA

TITULACIÓN DE DERECHO

Estimados abogados, concuro ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación “ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA”; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera qué, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

¿Por qué?

---

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en reglamentación en los últimos diez años?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

3. Determine las reformas legales que ha evidenciado la Unión de Hecho en la normativa ecuatoriana.

---

4. ¿Considera usted qué, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

¿Por qué?

---

5. ¿Considera usted que, el tema religioso afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si\_\_\_\_\_

No\_\_\_\_\_

¿Por qué?

---

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

---

---

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

---

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

---

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si\_\_\_\_\_

No\_\_\_\_\_

¿Por qué?\_\_\_\_\_

---

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

---

---

## 2. MODELO DE ESCRITURA PÚBLICA DE LA UNIÓN DE HECHO ANTE UN NOTARIO

Escritura pública número...

En la ciudad de Guayaquil, el día de hoy, jueves dos de marzo del año dos mil dieciséis; ante mí, Doctor Luis Claudio Freire Montesinos, Notario Segundo de este cantón:

COMPARECEN, Don JUAN PEDRO CARRILLO GODOY y Doña MARCIA LORENA AYACACUCHO ROSALES, portadores de la cédula de ciudadanía números 9596874544 y 1294567335 respectivamente; por sus propios y personales derechos. Los comparecientes son de nacionalidad ecuatoriana; mayores de edad, de estado civil divorciado y viuda, respectivamente, vecinos de esta ciudad, domiciliados en la calle VERVENAS S/N y calle 23 DE MAYO, a quienes de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus respectivas cédulas de ciudadanía, cuyas copias debidamente certificadas por mí, se agregan a esta escritura. Bien instruidos por mí, en el objeto y resultados de esta escritura, que a celebrarla proceden libre y voluntariamente, por la que los comparecientes en aplicación a lo dispuesto en el numeral veintiséis del artículo dieciocho de la Ley Notarial, manifiestan en forma expresa, por la presente escritura pública, que es su voluntad el de **constituir formalmente la unión de hecho** que vienen manteniendo desde hace aproximadamente dos años y medio, en forma estable y monogámica habiendo de esta forma formado de hecho un hogar, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, dando origen a una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad conyugal, por lo que

declaran reconocerse mutuamente los derechos y obligaciones similares a los que genera el matrimonio.

Hasta aquí el texto de las declaraciones formuladas por los comparecientes, que quedan elevadas a escritura pública con todo el valor legal, y que las solemnizo en virtud de la fe pública de la que me hallo investido.

Leída que les fue a los comparecientes la presente escritura, por mí el notario, se ratifican y firman conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.

### 3. MODELO DE ACEPTACION DE DEMANDA DE UNIÓN DE HECHO

#### REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

#### UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**No. proceso:** 09208-2017-07060  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** DECLARATORIA DE UNIÓN DE HECHO  
**Actor(es)/Ofendido(s):** BAJAÑA VALDEZ ROSA HERLINDA  
**Demandado(s)/Procesado(s):** REYES CABRERA JUAN EMILIO

#### Fecha                      Actuaciones judiciales

**08/11/2017**              **OFICIO**  
**12:19:00**

#### CITACIÓN

A: JUAN EMILIO REYES CABRERA

DOMICILIO: PRE-COOPERATIVA SIETE LAGOS, MZ 4, SOLAR 1, DE ESTA CIUDAD DE GUYAQUIL

LE HAGO SABER: Que dentro del juicio de DECLARACION DE UNION DE HECHO N° 2017-07060 deducida por la señora ROSA HERLINDA BAJAÑA VALDEZ en contra de señor JUAN EMILIO REYES CABRERA, se encuentra lo siguiente. - Guayaquil, 6 de noviembre del 2017, las 10h29.- VISTOS: AB. VIVIANNY VILLAGOMEZ DE OLIVEIRA E SOUZA, en mi calidad de jueza Titular de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de esta Unidad Judicial Sur, avoco el conocimiento de la presente causa.- En lo principal: La demanda de DECLARACION DE UNION DE HECHO deducida por la señora ROSA HERLINDA BAJAÑA VALDEZ en contra de señor JUAN EMILIO REYES CABRERA, por reunir los requisitos reglados en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, se la califica de clara, precisa y completa, admitiéndola al trámite de procedimiento ordinario conforme lo dispuesto en el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos.- Cítese al demandado, señor JUAN EMILIO REYES CABRERA, mediante boleta PERSONAL, en el lugar indicado en la demanda, apercibiéndolo de la obligación

que tiene de señalar casillero judicial y/o correo electrónico para sus notificaciones, así como su derecho de designar defensor particular. El demandado contestará la demanda, de conformidad a lo establecido en los Arts. 151 y 152 del Código Orgánico General de Procesos, en el término de 30 días, considerando lo preceptuado en el Art. 291 ibídem.- Téngase en cuenta el anuncio probatorio, consistente en prueba documental y testimonial, la cual será admitida y evacuará el día de la Audiencia única.- Agréguese a los autos los anexos aparejados.- Téngase en cuenta la autorización conferida a su defensor técnico y el domicilio judicial señalado para futuras notificaciones.- Actué el Ab. Necker Serrano Quesada, Secretario de esta Judicatura.- NOTIFIQUESE Y CITESE.-

#### 4. DEMANDA DE ESTUDIO DE CASO

# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES  
INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA

No. proceso: 07205-2016-01560  
No. de Ingreso: 1  
Acción/Infracción: TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO  
Actor(es)/Ofendido(s): CAPA CARRION MERCEDES MARIA  
Demandado(s)/Procesado(s): NARVAEZ QUEZADA JOSE TOMAS

Fecha	Actuaciones judiciales
<b>22/08/2016</b> <b>17:13:00</b>	<b>RAZON</b> RAZÓN: Siento como tal que la sentencia del juicio No. 01560-2016, se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Machala, a 22 de Agosto del 2016
<b>17/08/2016</b> <b>14:13:00</b>	<b>PROVIDENCIA GENERAL</b> Dra. Lorena Farias Serrano, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Machala, dentro del presente juicio de TERMINACION DE LA UNION DE HECHO, se provee lo siguiente: UNO.- Incorpórese al proceso el escrito que antecede presentado por la parte actora, en atención al mismo se dispone: a) Que por secretaria se conceda el desglose del documentos aparejados al proceso conforme lo solicitado en el escrito que se provee, dejando copias certificadas en autos a costas de la peticionaria; b) Además que el Actuario del despacho siente razón si la sentencia que antecede, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. DOS.- Intervenga como Secretario Titular de la Unidad Judicial el Abg. Fausto Ivan Moscoso Guamán.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.
<b>09/08/2016</b> <b>15:29:56</b>	<b>ESCRITO</b> Escrito, FePresentacion
<b>28/07/2016</b> <b>15:56:00</b>	<b>SENTENCIA</b> VISTOS.- ABG. LORENA FARIAS SERRANO dentro del trámite signado con el número 1560-2016 hay lo siguiente: A fs. 10 y 11 Comparece MERCEDES MARÍA CAPA CARRION, y en su demanda, manifiesta; que por más de veinticuatro años, esto es desde el año de 1992 ha convivido con el señor JOSE TOMAS NARVÁEZ QUEZADA, de manera estale y monogámica libres de vínculo matrimonial viviendo juntos procreando y auxiliándose mutuamente, es decir bajo el régimen de unión de hecho el mismo que se encuentra debidamente reconocido por la ley, y que dentro de la unión de hecho han adquirido dos bienes inmuebles dos solares ubicados en la Sociedad de Hecho Silvio Ramón solares ya pagados y que están en trámite de realizar escrituras respectivas y que podrán ser objeto de inventario y partición ; con fundamento en el numeral Art. 226 literal b del Código Civil comparece y solicita se notifique al señor JOSE TOMAS NARVÁEZ QUEZADA, con su deseo de terminar la unión de hecho que los une ; admitida a trámite la demanda se ha mandado a citar a la contraparte la misma que no ha comparecido al trámite, Siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera.- PRIMERO: por expreso mandato del Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Unidad Judicial de familia Mujer Niñez y Adolescencia de Machala El Oro, es competente para conocer la presente causa en la cual se han cumplido con las formalidades legales inherentes a esta clase de procesos, por lo que el juicio es válido, y así se lo declara; SEGUNDA.- de conformidad con el Art. 222 del Código Civil y el art. 68 inciso primero de la Constitución que preceptúan " la unión estable y monogamia de un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con otra persona que formen un hogar de hecho por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale este código generara los mismos derechos y obligaciones que tiene las familias constituidas mediante matrimonio; TERCERA.- El Art. 226 del Código Civil prescribe las formas para la terminación de la unión de hecho, literal "b" por voluntad de cualquiera de los dos convivientes expresado por escrito ante el Juez la misma que será notificada al otro en persona o mediante tres boletas dejadas en su

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

domicilio; en el caso que nos ocupa se ha realizado la notificación respectiva conforme consta del proceso a la cual la contraparte no ha comparecido, para oponerse a las pretensiones de la actora, por lo tanto se ha agotado el procedimiento para este tipo de trámites "Por estas consideraciones, la infrascrita Jueza de la Unidad Judicial Especializada de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Machala, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda y, en consecuencia, declara la terminación la de unión de hecho que existía entre los señores MERCEDES MARÍA CAPA CARRION, y JOSE TOMAS NARVÁEZ QUEZADA, y por lo tanto disuelta la sociedad de bienes formada en virtud de dicha unión.- Ejecutoriada esta sentencia, confíerese las copias certificadas para las inscripciones de ley .- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**27/07/2016 RAZON**

**11:15:00**

CAUSA No. 07205-2016-01560

RAZÓN.- Siente como tal y para los fines de ley, que una vez evacuada las diligencias en auto de calificación procedo a poner la presente causa al despacho de la señora Jueza.- Acción de Personal 1350-DP07-2016-CA, CERTIFICO.-

Machala, 26 de Julio del 2016, a las 11h14

Abg. Walter Araujo Morales. Mg.

SECRETARIO. (E)

**21/07/2016 PROVIDENCIA GENERAL**

**19:58:00**

Dr. Hernan Carrillo Condoy, Juez Encargado de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, designado mediante acción de personal Nro. 1337-DP07-2016-CA de fecha 11 de julio del 2016, avoco conocimiento dentro del presente juicio de TERMINACION DE LA UNION DE HECHO, se provee lo siguiente: UNO.- Incorpórese al expediente la acta de citación personal que antecede realizada por el señor citador Ab. Wilson Cabrera Aguilar, en donde indica que se ha dado cumplido con la citación a la parte demandada, lo que se pone en conocimiento su contenido a las partes procesales. DOS.- Cumplida que ha sido la notificación al demandado señor NARVAEZ QUEZADA JOSE TOMAS, pasen los autos al despacho del suscrito Juez para resolver lo que en derecho fuere procedente, previa razón actuarial. TRES.- Intervenga como Secretario Encargado de la Unidad Judicial el Abg. Walter Araujo Morales. Mgs, designado mediante acción de personal Nro. 1350-DP07-2016-CA de fecha 15 de julio del 2016.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.

**20/07/2016 RAZON**

**12:38:00**

CAUSA No. 07205-2016-01560

RAZÓN.- Siento como tal y para los fines de ley, que el día de hoy, procedo a agregar el acta de citación del presente expediente emitido por la Oficina de Citaciones de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. 1350-DP07-2016-CA, CERTIFICO.-

Machala, 20 de Julio del 2016, a las 12h38.

Mgs. Walter Araujo Morales.

SECRETARIO. (E)

**14/07/2016 PROVIDENCIA GENERAL**

**20:22:00**

Dr. Hernan Carrillo Condoy, Juez Encargado de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, designado mediante acción de personal Nro. 1337-DP07-2016-CA de fecha 11 de julio del 2016, avoco conocimiento dentro del presente juicio de TERMINACION DE LA UNION DE HECHO, se provee lo siguiente: UNO.- Por encontrarme dentro del término que me concede la Ley.- En lo principal, por haberse deslizado un lapsus calami, procedo aclarar el DECRETO de fecha 14 de Julio del 2016, las 20h12, en la parte pertinente: "...Incorpórese a los autos el escrito que antecede presentado por el demandado...", siendo lo correcto y quedará de la siguiente manera: "...Incorpórese a los autos el escrito que antecede presentado por la actora..."; lo que se tendrá en cuenta en la tramitación de esta causa, en los demás estese a lo dispuesto en dicha providencia, con lo que se convalida este acto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 130, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.- DOS.- Intervenga como Secretario Titular de la Unidad Judicial el Abg. Fausto Ivan Moscoso Guamán.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
<b>14/07/2016</b> <b>20:12:00</b>	<b>PROVIDENCIA GENERAL</b> Dr. Hernan Carrillo Condoy, Juez Encargado de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, designado mediante acción de personal Nro. 1337-DP07-2016-CA de fecha 11 de julio del 2016, avoco conocimiento dentro del presente juicio de TERMINACION DE LA UNION DE HECHO, se provee lo siguiente: UNO.- Incorpórese a los autos el escrito que antecede presentado por el demandado, el mismo que se tendrá en cuenta su contenido en lo que derecho sea procedente. DOS.- Previo atender lo solicitado, se dispone que el señor actuario de la Unidad Judicial sienta razón indicando si se ha cumplido con la notificación al demandado conforme se ha ordenado en el auto inicial, o a su vez proceda a incorporar al expediente la acta de notificación realizada por el funcionario judicial de la oficina de citaciones. TRES.- Cumplido que fuere se atenderá lo pertinente. CUATRO.- Intervenga como Secretario Titular de la Unidad Judicial el Abg. Fausto Ivan Moscoso Guamán.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

**07/07/2016**      **ESCRITO**  
**13:51:06**

FePresentacion, Escrito

**12/05/2016**      **RAZON**  
**17:11:00**

RAZÓN: Siento como tal que el día de hoy, procedo a enviar copias del presente expediente a la oficina de citaciones H. Corte Provincial de Justicia de El Oro.-

Machala, a 12 de Mayo del 2016

Abg. IVAN MOSCOSO G.  
SECRETARIO

**12/05/2016**      **CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA**  
**12:53:00**

VISTOS:- ABG. LORENA FARIAS SERRANO, En virtud del sorteo legal y reglamentario practicado, y en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de la Familia; Mujer Niñez y Adolescencia de El Oro, avoco conocimiento de la petición de terminación de la unión de hecho que precede, propuesta por MERCEDES MARIA CAPA CARRION, en contra del señor JOSE TOMAS NARVÁEZ QUEZADA, calificándola de clara, y completa ya que reúne los requisitos de Ley, razón por la cual se la admite al trámite especial, contemplado en los Arts. 226 literal b) y 229 del Código Civil.- Por consiguiente, con el contenido de la demanda y el presente auto de calificación sobre ella recaído, se corre traslado al demandado señor JOSE TOMAS NARVÁEZ QUEZADA,; Que la cuantía por su naturaleza es indeterminada.- Notifíquese al demandado en la dirección que se indica, para lo cual se dispone que pasen los autos a la Oficina de Citaciones de este Distrito.- Incorpórese al proceso la documentación que se adjunta a la demanda, cuyo desglose se ordenará en forma oportuna.- Téngase en cuenta que señala casilla judicial y correo electrónico para sus notificaciones y la autorización que concede a su defensor para que suscriba los escritos que sean necesarios en defensa de sus intereses.- Hágase saber

**11/05/2016**      **ACTA DE SORTEO**  
**16:51:20**

Recibido en la ciudad de MACHALA el día de hoy, miércoles 11 de mayo de 2016, a las 16:51, el proceso de FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, ESPECIAL por TERMINACION DE LA UNIÓN DE HECHO, seguido por: CAPA CARRION MERCEDES MARIA, en contra de: NARVAEZ QUEZADA JOSE TOMAS. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTON MACHALA, conformado por JUEZ: ABOGADO LORENA OTILIA FARIAS SERRANO (PONENTE). SECRETARIO: FAUSTO IVAN MOSCOSO GUAMAN. Juicio No. 07205201601560 (1)

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) ESCRITO DE INICIO DE LA CAUSA (ORIGINAL)
- 2) UNA DEMANDA EN ORIGINAL Y COPIA, UN CERTIFICADO DE SOCIEDAD DE HECHO EN COPIA, UNA COPIA DE

---

**Fecha**                    **Actuaciones judiciales**

---

CEDULA DE CIUDADANIA Y CERTIIFCADO DE VOTACION, UNA COPIA DE FORO DE ABOGADOS, UNA DECLARACION JURAMENTADA (ORIGINAL)

MARIA DANIELA GUZMAN ORTEGA

Responsable del Sorteo